

Resoluciones formuladas en 2001

Recomendaciones

Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid:

1. Recomendación formulada a la Consejera de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la adopción de medidas necesarias para agilizar las obras destinadas a completar el vallado de seguridad del centro de reforma El Pinar y dotarle de una entrada directa e independiente de la Residencia de Atención a la Infancia San Vicente y el IES San Fernando.

2. Recomendación formulada a la Consejera de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre atención de urgencias en las tardes y fines de semana a menores que se encuentren en situación de grave riesgo o peligro, con profesionales que puedan dispensarle esa primera atención.

3. Recomendación formulada a la Consejera de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre las medidas oportunas para evitar difundir, en las intervenciones de los debates parlamentarios, aquellos detalles que puedan suponer una intromisión ilegítima en la intimidad, honra y reputación de los menores de edad, la divulgación de información contraria a sus intereses o a su buen nombre, o injerencias arbitrarias en su vida privada.

Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid:

4. Recomendación formulada al Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid sobre la aprobación de un procedimiento sancionador de aplicación a los centros docentes privados no universitarios, sostenidos o no con fondos públicos, que permita a la Administración garantizar más eficazmente el cumplimiento de las disposiciones educativas.

5. Recomendación formulada al Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid dirigida a que se den las instrucciones oportunas a las Direcciones de todos los centros de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos, sobre la necesaria toma en consideración de las circunstancias personales de los alumnos que presentan un trastorno de hiperactividad, cuando se prevea aplicarles las normas de régimen disciplinario.

Instituto Madrileño del Menor y la Familia

6. Recomendación formulada a la Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre aumento de plantilla del Servicio de Coordinación de Centros con profesionales cualificados destinados en exclusiva al control de los centros concertados, distribuyendo sus responsabilidades por áreas.

7. Recomendación formulada a la Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre establecimiento de criterios mínimos obligatorios de cualificación profesional y la exigencia de una titulación específica para los educadores que presten servicios en las entidades concertadas.

8. Recomendación formulada a la Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre la conveniencia de encargar la dirección y en su caso la composición de los equipos técnicos (psicólogos, pedagogos, educadores, trabajadores sociales, médicos, etc.) de los centros gestionados por entidades privadas, a personal dependiente de la Administración autonómica.

9. Recomendación formulada a la Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre el establecimiento de procedimientos de coordinación necesarios para que un representante de los distintos servicios públicos implicados en la atención a la infancia y la adolescencia, acompañe a los menores víctimas o testigos de actos violentos y a sus familias, con el fin de brindarles apoyo psicológico en la gestión de las distintas prestaciones y servicios dependientes de las distintas Administraciones Públicas a las que legítimamente puedan tener derecho.

Consejería de Economía y Empleo

10. Recomendación formulada al Director General de Alimentación y Consumo sobre adopción de las medidas oportunas dirigidas a dar cumplimiento a la normativa de protección de los consumidores y usuarios, especialmente de aquellos que por su menor edad tienen derecho a especial protección, promoviendo la debida incorporación a los productos de consumo, de aquella información objetiva, cierta, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y su composición, con la finalidad de que la elección de consumidores y usuarios pueda realizarse de forma libre, consciente, responsable y segura.

Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid:

11. Recomendación formulada al Consejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid sobre la necesidad de dotar urgentemente de los adecuados medios personales al Centro de Salud Mental de Retiro, procediendo a la provisión definitiva de las plazas de especialistas en Psiquiatría.

Ayuntamiento de Madrid:

12. Recomendación formulada al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid sobre la limpieza y cuidado de las zonas públicas donde se producen las concentraciones de jóvenes para la práctica del “botellón”, al objeto de permitir a los más pequeños el derecho al uso y disfrute de un espacio y medio ambiente saludables.

13. Recomendación formulada al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid sobre fomento de políticas alternativas de ocio y tiempo libre, tendentes a la superación por parte de los más jóvenes de la citada modalidad de consumo de bebidas alcohólicas en zonas y espacios públicos.

14. Recomendación formulada al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid sobre el desarrollo de acciones y programas de educación ciudadana que incidan en el necesario respeto de los derechos de los demás y que posibiliten la efectiva concienciación de la juventud y la adolescencia en actitudes y valores cívicos, tolerantes y responsables.

15. Recomendación formulada a la Tercera Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid sobre aplicación de la diligencia debida al efectuar las actuaciones de identificación, comprobación de la filiación y grado de parentesco de menores como primer paso para determinar la posible desprotección, riesgo social o desamparo y descartar su utilización para fines ilícitos y, en su caso, proponer a la Entidad Pública competente las oportunas medidas de protección de menores.

Alcalde del Ayuntamiento de Soto del Real:

16. Recomendación formulada al Alcalde del Ayuntamiento de Soto del Real sobre el traslado de una escultura ubicada en el recinto de la Escuela Infantil a un lugar más apropiado dentro de la ciudad, en orden a evitar posibles perjuicios para los menores de edad que acuden al centro educativo.

Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito de Salamanca:

17. Recomendación formulada al Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito de Salamanca sobre la adopción de las medidas oportunas a efectos de adecuar las zonas verdes de la Plaza de Basilea nº 1 para su uso por menores de edad y separar y señalizar convenientemente la zona destinada a perros, en orden a asegurar las condiciones higiénico sanitarias en la zona.

18. Recomendación formulada al Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito de Salamanca sobre la mejora de la infraestructura del área de recreo infantil del parque situado en la esquina entre la Avda. de Brasilia y la calle Brescia, aumentando el número de columpios y procediendo a la señalización sobre su ubicación en parques cercanos que carezcan de zona de ocio.

Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito de Moratalaz:

19. Recomendación formulada al Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito de Moratalaz sobre las medidas oportunas para dar cumplimiento a la normativa referida

a publicidad efectuada por menores, extremando las precauciones, en orden a evitar que vuelva a utilizarse su imagen para su inclusión en anuncios de bebidas alcohólicas.

20. Recomendación formulada al Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito de Moratalaz sobre las acciones convenientes en cuanto a la posible incoación de un procedimiento sancionador.

Sugerencias

Instituto Madrileño del Menor y la Familia:

21. Sugerencias formuladas al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre la realización de las oportunas acciones que posibiliten la reincorporación familiar de un menor y la adopción de las convenientes medidas de protección.

Director del Área Territorial de Madrid Oeste de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid:

22. Sugerencia formulada al Director del Área Territorial de Madrid-Oeste sobre las obras que se vienen realizando en el CEIP San Lucas, dirigida a:

- *Que se habiliten como patio de recreo los espacios disponibles dentro del recinto escolar, de manera que se suspenda la utilización de la parcela ubicada fuera de dicho recinto, que se viene destinando actualmente para ese cometido.*
- *Que se traslade a las aulas disponibles en el recinto de la calle Colmenarejo, a los grupos que se ubican en las aulas situadas en la primera planta de la fachada Oeste.*
- *Que se coordinen los periodos de descanso de los trabajadores de la obra con los de recreo de los menores, de manera que cuando éstos se encuentren en el patio, no se realicen tareas que puedan implicar un riesgo para su seguridad.*

- *Que se extremen las medidas de seguridad de la instalación y funcionamiento de la grúa, que incluyan la previsión de riesgos extraordinarios.*

Recordatorio de deberes legales

Instituto Madrileño del Menor y la Familia:

23. Recordatorio dirigido a la Directora Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre la obligación de promover las acciones oportunas ante los órganos competentes, a fin de hacer efectivo el régimen de relaciones personales establecidas en las medidas de protección acordadas por la entidad pública o adoptadas judicialmente.

Hospital Universitario de Getafe:

24. Recordatorio dirigido al Hospital Universitario de Getafe sobre la obligación de facilitar, información completa, al padre sobre la enfermedad de su hijo, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; así como a extender certificado acreditativo de su estado de salud, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Ayuntamiento de Leganés:

25. Recordatorio dirigido al Director del Centro de Servicios Sociales Juan Muñoz del Ayuntamiento de Leganés sobre la obligación de ese centro de verificar los hechos denunciados por esta Institución y en caso de que sea apreciada una situación de riesgo, proceder a la puesta en marcha de las actuaciones pertinentes para reducirla.

Otras propuestas a entidades privadas

Federación Madrileña de Natación:

Propuesta sobre la obligación de facilitar la tramitación de la baja de los deportistas federados o, en su caso, adoptar las medidas provisionales para impedir los perjuicios que se les puede ocasionar derivados de un retraso innecesario en la tramitación de dicha baja federativa.

Propuesta dirigida a que se inste a los clubes deportivos integrantes de esa Federación a que aceleren la tramitación de bajas, evitando mantener innecesariamente adscritos a los deportistas menores de edad.

Club de Natación de Aranjuez:

Propuesta sobre las medidas oportunas dirigidas a evitar retrasos innecesarios en la tramitación de la baja federativa de la menor V.V.E., facilitándosele la libre decisión de cambio de club deportivo y por tanto la opción personal de practicar cualquier actividad deportiva con total libertad.

Texto íntegro Resoluciones de 2001

RECOMENDACIONES

1. Recomendación formulada a la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la adopción de medidas necesarias para agilizar las obras destinadas a completar el vallado de seguridad del centro de reforma El Pinar y dotarle de una entrada directa e independiente de la Residencia de Atención a la Infancia San Vicente y el IES San Fernando.

Como sin duda recordará, este Comisionado Parlamentario en ejercicio de su competencia referida a la tramitación de las quejas presentadas por los ciudadanos realizó, el pasado día doce de enero, una visita al complejo educativo San Fernando al

objeto de comprobar *in situ* las deficiencias manifestadas en las quejas relacionadas con el nuevo centro de Reforma El Pinar, la Residencia de Atención a la Infancia San Vicente y el IES San Fernando, especialmente derivadas de la ubicación del primero y las consecuencias de la precipitación en su puesta en funcionamiento.

Como resultado de la visita, ya se trasladó a esa Consejería la valoración favorable que, con carácter previo y condicionado a otra visita al interior del centro, merecía a esta Institución la ubicación y entorno del mismo, si bien destacando la necesidad de llevar a cabo ciertas mejoras como la disposición de unos accesos al centro, totalmente independientes del resto de instalaciones del complejo educativo.

En la visita se apreció la diligencia en el inicio de las obras de remodelación, que dotarían al centro de medidas de seguridad, a priori, adecuadas. Sin embargo, hechos recientes protagonizados por dos menores residentes marroquíes que se han fugado del centro de reforma, han puesto de manifiesto nuevamente la urgencia en la necesidad de finalizar tales mejoras, agilizando al máximo las obras para completar el vallado de seguridad que se está instalando en el exterior del recinto.

A este respecto, no es necesario recordar la obligación de la Administración Pública de afrontar la necesaria preparación de los recursos requeridos para la aplicación de las medidas previstas en la ley 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor y de adoptar las medidas necesarias para paliar, en la medida de lo posible, los efectos perniciosos que la premura con que se ha abordado la puesta en marcha de tales recursos, pueda producir en los menores de edad, en este caso, tanto los menores sujetos a una medida de internamiento en el Centro El Pinar, como el resto de los menores, alumnos del complejo educativo y vecinos del mismo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley 5/1996, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Consejera de Servicios Sociales, la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que se adopten las medidas necesarias para agilizar las obras destinadas a completar el vallado de seguridad que se está instalando en el exterior del recinto del centro de reforma El Pinar y para dotar al mismo de una entrada directa e independiente de la Residencia de Atención a la Infancia San Vicente y el IES San Fernando.”

En respuesta a esta Recomendación, la Consejera de Servicios Sociales manifiesta su aceptación plena, indicando que coincide totalmente con la planificación prevista por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia en la apertura del Centro Educativo de Régimen Cerrado “El Pinar”.

Añade, además, que siguiendo la citada Recomendación, se ha concluido la instalación del vallado exterior del centro y las obras exteriores del acceso independiente, finalizándose en breve plazo la interconexión a la vía de servicio.

2. Recomendación formulada a la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre atención de urgencias en las tardes y fines de semana a menores que se encuentren en situación de grave riesgo o peligro, con profesionales que puedan dispensarle esa primera atención.

Como resultado de las actuaciones desarrolladas por esta Institución desde su comienzo, dirigidas a salvaguardar y promover los derechos de las personas menores de edad en la Comunidad de Madrid, se ha venido advirtiendo una carencia en el funcionamiento del sistema de protección y la necesidad de revisar su aplicación práctica, al objeto de introducir alguna modificación que, a juicio de este Comisionado, es indispensable. Esta carencia se refiere a las eventualidades que afectan a los menores de edad en momentos que quedan fuera del horario laboral de los profesionales que intervienen en este ámbito de acción administrativa.

Sobre la base de la casuística planteada durante aproximadamente cuatro años y medio, se ha detectado la necesidad de que se amplíen los recursos existentes, de manera que los sucesos ocurridos por la tarde, o durante el fin de semana, que puedan poner en grave riesgo a un menor, queden suficientemente atendidos, asegurando la adecuada

asistencia del mismo y apartándole a la mayor urgencia, de cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos.

Un ejemplo reciente, que a juicio de esta Institución habría de servir de referencia al futuro, se encuentra en el suceso referido a los menores de tres y cinco años de edad, que presenciaron como su padre apuñalaba en veintiséis ocasiones a su madre. Los hechos ocurrieron durante el fin de semana, sin presencia de la entidad pública en esos momentos tan dramáticos, con inseguridad en la entrega de los niños y sin que se ofreciera una atención psicológica inmediata a los menores ante un incidente tan trágico.

La medida ahora propuesta, no haría sino perfeccionar lo previsto en la legislación de protección, específicamente en el Real Decreto 71/1992, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 121/88, de 23 de noviembre, regulador del procedimiento de constitución y ejercicio de la tutela y guarda del menor, en particular en lo referido las medidas adoptadas con carácter de urgencia; así como, principalmente, mejorar la eficacia de la entidad pública en el cumplimiento de su función protectora.

Sobre la base de estas consideraciones, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley madrileña 5/1996, de 8 de julio, ha estimado la conveniencia de formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que se dote de los recursos necesarios al Instituto Madrileño del Menor y la Familia para que cuente con un servicio de atención a las circunstancias que ocurran durante las tardes y los fines de semana y pongan en grave riesgo a un menor, con personal que pueda desplazarse e intervenir al objeto de apartarle, a la mayor urgencia, de cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos.”

En el momento de finalizar el presente Informe, se está a la espera de contestación por la Consejera de Servicios Sociales, a la solicitud de alegaciones o, en su defecto aceptación plena, formulada al respecto.

3. Recomendación formulada a la Consejería de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid sobre la adopción de medidas oportunas para evitar difundir, en las intervenciones de los debates parlamentarios, aquellos detalles que puedan suponer una intromisión ilegítima en la intimidad, honra y reputación de los menores de edad, la divulgación de información contraria a sus intereses o a su buen nombre, o injerencias arbitrarias en su vida privada.

Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2001, el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista-progresistas de la Asamblea de Madrid, ha dado traslado a esta Institución, para su conocimiento, del borrador del Diario de Sesiones correspondiente al día 14 de marzo de 2001, a propósito de su comparecencia referida a los hechos ocurridos en los Centros de Protección de Menores gestionados por la Fundación “Diagrama”.

Tras una lectura detenida de las manifestaciones vertidas en la citada comparecencia, se ha prestado especial atención a las referidas al historial delictivo del menor denunciante, que Ud. expuso, al objeto de analizar la existencia de una posible vulneración de la legalidad, conforme a lo prevenido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Familiar y a la Propia Imagen, en cuanto divulgación de hechos que afectan a la reputación y buen nombre de una persona.

En sentido estricto, no puede apreciarse tal vulneración, teniendo en cuenta que no se dejó constancia de los datos personales identificativos del menor, circunstancia que hubiera provocado el traslado al Ministerio Fiscal en cuanto garante de sus derechos en el sentido expuesto en la ley citada y específicamente en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, normas que le atribuyen funciones cautelares, preventivas o reparatorias.

Sin embargo, tales manifestaciones si parecen contravenir el espíritu de la normativa de protección de menores, que garantiza el derecho al honor y la intimidad, con diversos matices y de la que se deduce la obligación de evitar la intromisión ilegítima

en la intimidad, honra o reputación de los menores, o la divulgación de información contraria a sus intereses.

El honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, se reconocen en el artículo 18.1 de la Constitución Española como derechos fundamentales con un carácter privilegiado, integrantes de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, tal como ha entendido el Tribunal Constitucional.

En defensa de este derecho, los grandes textos legales garantizan la protección de las personas frente a cualquier injerencia arbitraria en su vida privada, la de su familia, su domicilio o su honra, y en este sentido se pronuncian, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio del Consejo de Europa sobre Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Europea de Derechos del Niño y específicamente la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1.989, que en su artículo 16 establece: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”

En nuestro derecho interno, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, lo recoge expresamente en su artículo 4º, sin contar con el principio general del superior interés del menor sobre cualquier otro interés concurrente, que anima toda la legislación estatal y autonómica y orienta la actuación de las Administraciones Públicas.

Es más, en el curso de la instrucción de una investigación dentro de un proceso judicial para exigir la responsabilidad de las personas mayores de 14 años y menores de 18 por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el C. Penal o las leyes penales especiales, la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece especiales cautelas para preservar la intimidad del

menor. En este sentido determina que en interés de la persona imputada o de la víctima, el Juez podrá acordar que las sesiones no sean públicas, no permitiendo en ningún caso que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación.

Por tanto, la filosofía que subyace en todo el conjunto normativo dirigido especialmente a los menores de edad, es la de evitar la revelación de datos de su vida privada que puedan ser contrarios a su interés, precisamente por su condición de persona necesitada de una mayor protección.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, este Comisionado de la Asamblea de Madrid, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley madrileña 5/1996, de 8 de julio, ha estimado la conveniencia de formularle, en calidad de Consejera de Servicios Sociales, la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que se adopten las medidas oportunas para evitar intervenciones en los debates parlamentarios que puedan suponer una intromisión ilegítima en la intimidad, honra o reputación de los menores de edad, la divulgación de información contraria a sus intereses o a su buen nombre, o injerencias arbitrarias en su vida privada, incluso aunque no se revelen los datos personales del afectado, pero los mismos puedan deducirse de las circunstancias del caso.”

En respuesta a esta Recomendación la Consejería de Servicios Sociales respondió que en ningún momento entiende que se ha contravenido “el espíritu de la normativa de protección de menores.

El objeto de la intervención no era otro que el de poner en conocimiento de los diputados la oportunidad que este menor tuvo para denunciar los hechos a la Fiscalía de Menores, al haber estado declarando en la misma cinco días antes de su posterior

comunicación a la Coordinadora de Barrios, que es en definitiva, quien denuncia ante la Fiscalía los presuntos hechos ocurridos en el Centro “Guadarrama”. Por otro lado, en ningún momento se facilitó los datos personales indetificativos del menor, y en este sentido, no puede apreciarse vulneración de la legalidad.

Como responsable de la Consejería de Servicios Sociales, y desde que adquirí este compromiso, es un objetivo esencial el velar por la protección y tutela de los menores, y en mayor medida, el velar ante cualquier intromisión ilegítima que pretenda vulnerar la intimidad, honra o reputación de cualquier menor.

En este sentido, y con objeto de incidir en este interés común, le comunico que he realizado traslado de su recomendación a todos los Altos Cargos de la Consejería de Servicios Sociales”.

4. Recomendación formulada a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid sobre la aprobación de un procedimiento sancionador de aplicación a los centros docentes privados no universitarios, sostenidos o no con fondos públicos, que permita a la Administración garantizar más eficazmente el cumplimiento de las disposiciones educativas.

Durante el pasado ejercicio, correspondiente al año 2000, se presentaron en esta Institución quejas referidas a un total de 147 centros docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid. De ellas, 108 se correspondían con centros públicos (73% del total) y 39 con centros privados (27%), de los cuales 28 resultaron concertados y 11 centros no concertados (19% y 8% respectivamente sobre el total). En ese mismo año operaban en la Comunidad de Madrid 1.185 centros públicos (58 %), frente a 841 centros privados (42%).

Durante el primer semestre del presente ejercicio 2001, se han visto implicados en quejas un total de 93 centros, de los cuales 66 (71%) son públicos y 27 (29%) privados, de éstos últimos 16 (17%) concertados y 11 (12%) no concertados.

Destaca en primer lugar, el hecho de que la proporción de quejas que afectan a centros públicos es superior al porcentaje de participación de los mismos en el total de centros.

Aproximadamente un 70% de las quejas están referidas a centros públicos, suponiendo éstos alrededor del 60% del total.

Los factores que pueden explicar esta distribución son de diversa índole y, en todo caso, no constituyen objeto de análisis en el momento presente.

Con todo, resulta particularmente destacable el porcentaje de centros privados implicados en quejas tramitadas ante esta Institución sobre el servicio educativo. El 30% de las mismas están referidas a centros de esa naturaleza, que suponen aproximadamente un 40% sobre el total de la red educativa no universitaria.

El artículo 23 de la L.O. 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su redacción dada por la disposición adicional sexta de la L.O. 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos referidos a la titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares. Dicha autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir esos requisitos.

Por otra parte, la L.O. 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, previene en su artículo 35 que las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

Como se ha señalado, las consecuencias de la actuación inspectora se limitan, en su caso, a la revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad docente, imponiendo unos condicionantes difíciles de superar a la hora de dictar dicha revocación, en tanto que una medida tan drástica pudiera resultar desproporcionada con la gravedad de lo incumplido por el centro, considerando además las consecuencias

docentes, pedagógicas y de toda índole que supone el cese de las actividades de un colegio.

De esta forma, incumplimientos por parte de los centros que pudieran ser considerados leves o moderados, o que incluso no se dedujeran de lo previsto en el R.D. 1.004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros docentes resultan, en la práctica, inmunes a la sanción administrativa, remitiendo a los afectados por los mismos al amparo en el orden jurisdiccional.

Es por ello que esta Institución considera oportuno que se provea un procedimiento sancionador de aplicación a los centros docentes privados que, desde la observancia de los principios generales del régimen sancionador, permita a la Administración ejercer de manera efectiva su función de garante de la legalidad en dichos centros, de manera que se pudiera aplicar un sistema de sanciones gradual y proporcionado a la gravedad de los incumplimientos observados.

Este régimen sancionador debería basarse en un sistema de carácter pecuniario que, sin afectar a la oferta de plazas escolares, habilite a la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de la normativa por parte de los centros de naturaleza privada, según previene el artículo octavo de la Carta Magna, que otorga a los poderes públicos la facultad para inspeccionar y homologar el sistema educativo con el fin de garantizar el cumplimiento de las leyes.

En este sentido, la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, en su Título VI, viene a regular las infracciones administrativas en ese ámbito, graduándolas en leves, graves y muy graves y estableciendo la cuantía de las sanciones económicas que se deriven de la comisión de dichas infracciones.

Además, en el artículo 99.18 de la precitada ley, se tipifica como falta el incumplimiento, por parte de sus titulares, de la regulación específica establecida para cada tipo de centro o servicio, habilitando a la Administración, por lo tanto, para ejercer su potestad sancionadora en el marco de la citada ley.

Por otro lado, el artículo 36.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, reconoce esa potestad sancionadora a la Administración autonómica y el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, viene a desarrollar dicha competencia estableciendo el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid. Esta norma previene en su artículo 1.1 que será de aplicación en defecto total o parcial de procedimientos específicos para ámbitos sectoriales determinados.

No obstante, establecida la indiscutible legitimidad de la Administración para sancionar las infracciones que se produzcan en la prestación del servicio educativo, es preciso también actualizar y adaptar a las nuevas demandas sociales el conjunto de requisitos de obligado cumplimiento por parte de los centros.

Aspectos como la carencia, deterioro o no idoneidad de las infraestructuras escolares, el abordaje inadecuado de las problemáticas de los alumnos con necesidades educativas especiales o la carencia de servicios complementarios, están muy vinculados a la existencia de unos recursos presupuestarios adecuados, pero también de una normativa que regule estos asuntos y que permita sancionar su incumplimiento.

Otros temas, como la atención a la higiene personal en educación infantil, la adecuación de servicios higiénico-sanitarios o las situaciones de absentismo escolar, tienen una mayor relación con la inadecuación de la normativa concreta de aplicación.

Algunas de las materias que deberían ser también objeto de una nueva regulación, afectan a la aplicación del régimen disciplinario y al procedimiento de admisión de alumnos, requiriéndose una normativa más adaptada a las necesidades educativas surgidas desde la entrada en vigor de las disposiciones actualmente vigentes.

Asimismo, esta Institución considera conveniente que se regule legalmente la obligación, por parte de los centros de titularidad privada, de notificar y colaborar con la autoridad educativa en las situaciones de absentismo escolar que se producen en las etapas de escolarización obligatoria.

En conclusión, el procedimiento sancionador que se propone, debería de poder aplicarse en el ámbito de lo establecido por el R.D. 1004/1991, sobre requisitos mínimos de los centros docentes, tanto en su formulación actual como en aquella que pudiera resultar de una nueva regulación dictada en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid en materia educativa.

Además, dicho procedimiento sancionador debería incluir también en su ámbito de aplicación, los asuntos que afectan a la promoción de alumnos, al cumplimiento de la normativa en materia de necesidades educativas especiales y compensación educativa y a lo previsto en el R.D. 732/1995, de derechos y deberes de los alumnos, en lo que atañe a los centros concertados, o en los Reglamentos de Régimen Interior en los supuestos de centros privados no concertados.

Por todo ello, en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1. de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid

HA RESUELTO:

formular la siguiente RECOMENDACIÓN al Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid:

“Que por esa Consejería de Educación se promueva la aprobación de un procedimiento sancionador de aplicación a los centros docentes privados no universitarios, sostenidos o no con fondos públicos, que permita a la Administración garantizar más eficazmente el cumplimiento de las disposiciones educativas, en aras a alcanzar una mayor observancia de los derechos de los alumnos en esos centros”.

Transcurrido un plazo de tiempo prudencial, superior al legalmente establecido, sin que en esta Institución se hubiera recibido contestación a la solicitud de alegaciones a la Recomendación formulada o manifestación sobre su plena aceptación, se reiteró dicha resolución. Finalmente, en contestación a la Recomendación formulada, se desestimaba el contenido de la misma al considerarse, por el Consejero de Educación, que la

normativa actualmente vigente era suficiente para que la Administración educativa pudiera ejercer el control necesario sobre los centros privados, de modo que se garantizara la observancia de los derechos que amparan a los menores en ese ámbito.

5. Recomendación formulada a la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid dirigida a que se den las instrucciones oportunas a las Direcciones de todos los centros de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos, sobre la necesaria toma en consideración de las circunstancias personales de los alumnos que presentan un trastorno de hiperactividad, cuando se prevea aplicarles las normas de régimen disciplinario.

El trastorno por déficit de atención con hiperactividad constituye una de las alteraciones más prevalentes y controvertidas que afectan actualmente a la población menor de edad. De su diagnóstico y tratamiento adecuado, así como del apoyo continuado de la familia y del entorno escolar, depende que estos niños se integren socialmente de manera adecuada.

En el Informe anual de esta Institución, correspondiente al ejercicio de 1999, ya se destacó la compleja situación educativa en la que se encontraban aquellos menores que presentaban el citado trastorno, particularmente debido a la inexistencia de recursos pedagógicos específicos, así como a la tendencia, por parte de los centros educativos, a sancionar a estos menores por sus comportamientos disruptivos.

Como consecuencia de lo anterior, por esta Institución se formuló la oportuna Recomendación con la finalidad de que por la, entonces, Subdirección Territorial Madrid Sur de esa Consejería, se valorara la posibilidad de dictar *“...las instrucciones oportunas, al objeto de que por los centros dependientes de la misma se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 7º, del R.D. 696/1995, de 28 de abril, por el que se regulan las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales, incluidos aquellos menores que vienen presentando trastornos del comportamiento derivados de un síndrome de hiperactividad y a los que en ocasiones, se les viene aplicando indebidamente, las medidas correctoras establecidas en el R.D. 732/1995, de derechos y deberes de los alumnos”*

Por otra parte y previa petición de informe, la Directora General de Promoción Educativa manifestaba a esta Institución en escrito de 4 de febrero de 2000, con registro de salida nº 35, que se estaba trabajando conjuntamente con las Consejerías de Sanidad y de Servicios Sociales para determinar las actuaciones más adecuadas con los menores que presentaban tanto un trastorno de hiperactividad, como otros de naturaleza comportamental.

También en el pasado ejercicio 2000, se solicitó informe del Viceconsejero de Educación, tanto sobre la valoración que por el mismo se pudiera realizar con carácter general con relación al problema planteado, como sobre los planes de actuación que pudieran estar previstos al respecto.

A dicha solicitud, contestaba el entonces Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid, en escrito de fecha 13 de marzo de 2000, con registro de salida nº 09/112888.2/01, al que adjuntaba informe de la Dirección General de Promoción Educativa en el que se manifestaba que, tanto las carencias formativas del profesorado, como la ausencia de desarrollo legislativo específico y las dificultades de coordinación interinstitucional, podían estar en la base de la aplicación “*tremendamente injusta*” del régimen disciplinario a los alumnos con trastorno de hiperactividad.

Por otra parte, proseguía el informe, los Equipos y Departamentos de Orientación se enfrentaban con serios obstáculos para poder evaluar las necesidades de estos alumnos, debido a la dificultad adaptativa que presentan y a que durante frecuentes periodos de tiempo pueden encontrarse ingresados en un centro sanitario, situación además que genera gran alarma en las familias de los restantes alumnos.

Continuaba manifestando que las actuaciones previstas para el curso 2000-2001 con relación a la problemática planteada, se concretaban en la dotación de profesorado especializado y recursos materiales en las Unidades de Psiquiatría Infanto-Juvenil, además de las dotaciones de Unidades de Apoyo en Centros Hospitalarios y de la creación de un servicio de atención domiciliaria.

De la naturaleza de las actuaciones referidas en el citado informe, no se deducía sin embargo, que las mismas estuvieran específicamente orientadas a la intervención con alumnos que presentaran un trastorno de hiperactividad.

Con todo, en el presente ejercicio 2001, han continuado formulándose en esta Institución diversos escritos de queja, algunos de los cuales corresponden a los expedientes de referencia, que tienen como denominador común el denunciar, nuevamente, la situación educativa en la que se encuentran los alumnos menores de edad que padecen un trastorno de hiperactividad.

Es cierto que en muchos casos, las conductas que estos menores presentan pueden resultar tan disruptivas en el aula, que impidan el normal desarrollo de la actividad docente. Sin embargo la exclusión de los menores afectados, no puede resultar aceptable ni ética, ni jurídica, ni pedagógicamente.

Recientemente, se ha concluido *el Estudio sobre el Déficit de Atención con Hiperactividad*, encargado por esta Institución con el fin de disponer de un conocimiento sistematizado de la extensión y el impacto de esta problemática en el ámbito escolar, así como de los recursos disponibles para su atención adecuada.

El estudio trataba de establecer, fundamentalmente, los datos básicos sobre la incidencia del trastorno en los colegios e institutos de la Comunidad de Madrid, así como obtener información sobre el grado de conocimiento que sobre el trastorno existe entre los profesionales de la educación y la valoración de los recursos funcionales reales utilizados en la detección u orientación, así como posibles medidas adoptadas por los centros escolares con relación a los alumnos con este problema.

Además se pretendía proporcionar información adecuada a las necesidades de los padres de niños y adolescentes, así como a los centros escolares, elaborando un prontuario de consejos prácticos sobre el trastorno, dirigido a familias y educadores y una guía básica sobre el mismo con el fin de incrementar en calidad y cantidad la información que, sobre este síndrome, poseen los profesionales de la educación.

Entre las conclusiones generales más significativas del estudio, cabe destacar la incidencia del síndrome de hiperactividad y sus componentes sintomáticos, que se sitúa en torno al 10% de los menores escolarizados, entre los 3 y los 17 años, de la Comunidad de Madrid.

Además, los profesores opinan en un porcentaje del 68,8% que no se consideran preparados para llevar a cabo un programa educativo adaptado a alumnos con este trastorno. Consecuentemente, sólo el 14,1% del profesorado supera la variable criterio utilizada para estimar su grado de información sobre el mismo.

Por último se destaca que la atención educativa que ofrecen los centros escolares de la Comunidad de Madrid con relación a la población escolar con trastorno de déficit de atención con hiperactividad, resulta claramente insuficiente.

Con todo, el artículo 36.1 de la L.O. 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que se dispondrán los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

A su vez, la L.O. 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, previene en su Disposición Adicional Segunda, que las Administraciones educativas garantizarán la escolarización en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, de los alumnos con necesidades educativas especiales, entendiéndose por tales, aquellos que requieran en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas, por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

En este sentido, el R.D. 696/1995, de 28 de abril, por el que se establecen las condiciones para la atención educativa a los alumnos con necesidades especiales, viene a regular en su artículo 7.1. las adaptaciones que podrán llevarse a cabo en todos o algunos de los elementos del currículo, incluida la evaluación, de acuerdo con la naturaleza de las necesidades de los alumnos. Del mismo modo, en el artículo 7.2. de

la precitada norma, se establece que en el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, podrán llevarse a cabo adaptaciones curriculares significativas que afecten a los elementos prescriptivos del currículo, previa evaluación psicopedagógica realizada por los equipos competentes.

Con relación a los problemas de convivencia que pueden provocar los alumnos que presentan un trastorno de hiperactividad y ante los cuales se opta por aplicar el régimen disciplinario, cabría tener en consideración las circunstancias personales de estos alumnos al amparo de lo previsto en el artículo 43.2.e) del R.D. 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros sostenidos con fondos públicos.

Por todo ello, a la vista de los expedientes de referencia, en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución y conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1. de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid

HA RESUELTO:

formular las siguientes RECOMENDACIONES al Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid:

I

“Que por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se proceda a incluir en los programas de formación continua del profesorado, acciones encaminadas a la sensibilización, conocimiento, evaluación e intervención con alumnos que presenten un trastorno de hiperactividad”.

II

“Que por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se dicten las instrucciones oportunas al objeto de que los equipos de orientación competentes en

cada etapa educativa, establezcan como prioridad de actuación la de evaluar con criterios homogéneos a los alumnos que presenten un trastorno de hiperactividad, así como orientar a padres y docentes, sobre las respuestas educativas más adecuadas”.

III

“Que por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, se dé traslado a las Direcciones de todos los centros de enseñanza no universitaria sostenidos con fondos públicos, de la indicación, al amparo de lo previsto en el R.D. 732/1995, sobre la necesaria consideración de las circunstancias personales de los alumnos que presentan un trastorno de hiperactividad, cuando se prevea aplicar a los mismos las normas de régimen disciplinario”.

En contestación a esta Recomendación, la Directora General de Promoción Educativa, responde que “durante al presente curso escolar, además de las medidas que con carácter general se están llevando a cabo con el alumnado con trastornos del comportamiento, en relación con el alumnado con déficit de atención con hiperactividad se están realizando las siguientes actuaciones:

*Actividades de formación para el profesorado:

Se están desarrollando en los Centros de Apoyo al Profesorado de las diferentes Direcciones de Área Territorial cursos de formación en relación con la atención educativa de este alumnado.

*Apertura del Hospital de Día Infante Juvenil “Pradera de San Isidro”:

En colaboración con el Servicio Regional de Salud se ha realizado el 7 de febrero, la apertura del Hospital de Día Infante Juvenil “Pradera de San Isidro”. En este centro reciben atención terapéutica y educativa niños y jóvenes con diferentes trastornos del comportamiento, entre otros, por déficit de atención con hiperactividad.

Para la puesta en marcha del citado Hospital de Día, la Consejería de Educación ha cedido el uso de un colegio público y ha realizado la dotación económica correspondiente, así como la dotación de dos profesores, con experiencia en Unidades de Apoyo en Instituciones Hospitalarias, con objeto de garantizar la continuidad del proceso educativo del alumnado citado.

Esta Dirección General, aún considerando adecuadas las recomendaciones que en su escrito hace el Defensor del Menor, no puede asumir el compromiso de desarrollarlas ya que exceden a sus competencias. Por ello, es necesario que la Secretaría General Técnica lo comunique a las diferentes Direcciones Generales con competencia en su desarrollo (Dirección General de Ordenación Académica u Dirección General de Centros.).

6. Recomendación formulada al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre aumento de plantilla del Servicio de Coordinación de Centros con profesionales cualificados destinados en exclusiva al control de los centros concertados, distribuyendo sus responsabilidades por áreas.

Desde su inicio, esta Institución ha venido prestando un especial interés por los Centros integrados en la red de Atención a la Infancia de la Comunidad de Madrid, propios y concertados, analizando sus criterios de organización y funcionamiento y el modo en que los menores residentes ejercen sus derechos, al objeto de extraer conclusiones que contribuyan a la mejor protección de los menores tutelados o guardados, en cumplimiento de las competencias atribuidas por la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid y más concretamente en su artículo 3.

Como se refleja en los precedentes Informes Anuales correspondientes a la actividad de esta Institución, han sido muchas las visitas efectuadas a Residencias públicas y concertadas desde su comienzo. Como consecuencia del ejercicio de esta atribución, se han formulado diversas Recomendaciones a la entidad pública, tendentes a la adopción de nuevas medidas, a la modificación de criterios y, en suma, a mejorar en lo posible la atención residencial.

También en estos años esta Institución tuvo la oportunidad de informar el Proyecto de Estatuto de Residencias de Atención a la Infancia, que dio lugar al Decreto madrileño 88/1998, de 21 de mayo, en los términos recogidos en el Informe Anual correspondiente al año 1.998. Debe destacarse en este punto, la propuesta referida a desarrollar reglamentariamente, de manera diferenciada, los requisitos exigibles a las instituciones colaboradoras para su habilitación, con expresa referencia a criterios de seguimiento y evaluación del recurso residencial; criterios coordinados de atención, ingreso y baja de los menores residentes y normas de actuación del personal; dotación mínima de equipamiento y medios materiales para la prestación de servicios de atención según las características del recurso residencial y ratio menores residentes/profesionales del Equipo de Servicios Generales; cualificación profesional y dotación mínima de profesionales de los equipos técnicos pluridisciplinares propios y/o externos; capacidad máxima según las características del recurso residencial y obligaciones formales mínimas de la entidad colaboradora respecto del Organismo Autónomo.

Igualmente, se informó la conveniencia de abordar la regulación, entre otros aspectos, del régimen disciplinario, el régimen de comunicaciones de los menores residentes con la Sección de Menores de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con los órganos jurisdiccionales competentes y con los restantes servicios y unidades de atención a menores de la Comunidad de Madrid; así como el régimen de peticiones, quejas y recursos de los menores residentes, estableciendo cauces permanentes de información y asesoramiento.

El pasado año, esta Institución centró su análisis, de manera especial, en los Centros dependientes de las Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y Entidades Concertadas, conscientes de los problemas a los que se enfrentan, por lo que se encargó un estudio que partió de la visita a treinta centros de estas características.

Esta trayectoria ha permitido identificar una serie de dificultades que afectan al desarrollo de este recurso y que ahora parecen hacerse más evidentes con los nuevos acontecimientos ocurridos, protagonizados por la Asociación Diagrama.

Derivado de lo expuesto, a continuación se reitera lo que a juicio de esta Institución son medidas necesarias y urgentes a adoptar en relación con las entidades concertadas que vienen prestando este Servicio Público:

En primer lugar, la intensificación de la supervisión y control que ha de ejercer la entidad pública sobre los centros concertados, en ejercicio de la responsabilidad que tiene atribuida, entre otros, por el artículo 21 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y el 93 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, que obligan al Instituto Madrileño del Menor y la Familia a ejercer este cometido al objeto de garantizar el buen funcionamiento de las Instituciones Colaboradoras, tal como ya se recomendó por esta Institución en escrito de fecha 5 de diciembre de 2000.

Ello sin perjuicio de la facultad de policía, necesaria para asegurar la buena marcha del servicio de que se trate, que corresponde con carácter general a la Administración, como titular del Servicio Público, a tenor de lo prevenido en el artículo 155.3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

En este sentido, no parece suficiente con el mantenimiento de *una reunión al trimestre para el seguimiento del Contrato de Gestión de Servicio Público con las entidades concertadas*, tal como manifiesta ese Instituto, sino que la medida propuesta supone, en primer lugar, un mayor rigor en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales previos exigibles para la obtención de la autorización y acreditación que ha de prestar la entidad pública a todos los servicios, hogares funcionales o centros, antes del comienzo de sus actividades, conforme a lo previsto en el art. 21.2 de la Ley Orgánica 1/1996 y 93 de la Ley de Garantías, antes citadas.

Y por otra parte, implica establecer un adecuado sistema de evaluación, control e inspección de los centros concertados ajustándolo a criterios de eficacia, conforme a un plan diseñado previamente, que sirva para comprobar realmente, cómo se encuentran los menores residentes.

Por ello, como continuación de la resolución formulada y, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de su Estatuto Jurídico, aprobado por Ley 5/1996, este Comisionado ha estimado la conveniencia de formularle, la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que se estudie la posibilidad de aumentar la plantilla con profesionales cualificados destinados en exclusiva al control de los centros concertados, distribuyendo sus responsabilidades por áreas, por ejemplo por tipología de los centros, por número de plazas, por características de la población residente o por entidades que los gestionan.”

En contestación a la Recomendación sobre intensificación del control de los centros concertados, la Directora Gerente del IMMF, informa “que se está realizando en la actualidad la estructura jerárquica y de plantillas, con las correspondientes propuestas de incremento de personal en el Área de Coordinación de Centros y también de cargos de responsabilidad, acordes con el nivel de atención residencial al que estamos llegando en los últimos tiempos y las nuevas necesidades que comporta tal atención.

Por otro lado, y en el aspecto de aumentar la calidad de atención, además de la verificación pormenorizada del cumplimiento de requisitos legales exigibles a las entidades para la obtención de las correspondientes autorizaciones y acreditaciones de funcionamiento, le comunicamos que desde el IMMF se ha iniciado, en concreto desde el Área de Coordinación de Centros, incluyendo además a otros Servicios del Instituto, una formación de todo el personal en “calidad de los servicios”, aplicando el modelo EFQM, adoptado por la Comunidad de Madrid y que tal formación, y posterior aplicación concreta en nuestros Centros Residenciales mediante el seguimiento de la Dirección General de Calidad de los Servicios, redundará en la mejora de la calidad que desde su oficina se sugiere.

Asimismo, desde la Consejería de Servicios Sociales se está produciendo en estos momentos una modificación legal o reelaboración de la vigente Ley 8/1990, reguladora de las actuaciones inspectoras y de control de los Centros y Servicios de Acción Social, que con el Título actual “Ley de mejora de la calidad de los Centros y Servicios de

Acción Social”, va a contemplar todos aquellos aspectos relevantes para la exigencia de la necesaria calidad a todas aquellas entidades colaboradoras y ofrecerá, conforme a los borradores a los que hemos tenido acceso, elementos evaluativos, de seguimiento y de inspección, validados y reconocidos por las tendencias actuales internacionales en materia de medición de la calidad de servicios”.

7. Recomendación formulada al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre establecimiento de criterios mínimos obligatorios de cualificación profesional y la exigencia de una titulación específica para los educadores que presten servicios en las entidades concertadas.

Con los antecedentes ya expuestos en la Recomendación anterior, a continuación se reitera lo que a juicio de esta Institución son medidas necesarias y urgentes a adoptar en relación con las entidades concertadas que vienen prestando este Servicio Público.

Es también un aspecto fundamental el de la cualificación técnica y profesional de los educadores, como ya se manifestó a ese Instituto mediante Recomendación formulada en el escrito antes citado.

A pesar de que, según manifiesta la entidad pública, *la formación es un objetivo prioritario para el Área de Coordinación de Centros*, a juicio de esta Institución, es necesario dar un impulso a este aspecto, sobre la consideración de que una adecuada preparación profesional es la garantía de una atención de calidad a los menores.

En vista de lo establecido en el anteproyecto de explotación de los contratos de gestión de servicio público que ese Instituto mantiene con las entidades privadas, es el primero el responsable de enjuiciar si el personal contratado por dichas entidades, tiene o no una adecuada preparación técnica, sin perjuicio de que se mantenga al margen de las relaciones laborales que les unen.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 5/1996, este Comisionado ha resuelto formularle, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

“Que se valore la posibilidad de establecer unos criterios mínimos obligatorios de cualificación profesional y exigir una titulación específica para los educadores que presten sus servicios en las entidades concertadas.”

La contestación indica que en cuanto a la cualificación técnica y profesional de los educadores, considerando que una adecuada preparación profesional es la garantía de una atención de calidad a los menores y la responsabilidad que tiene el IMMF de enjuiciar si el personal contratado por las entidades concertadas tiene o no una adecuada preparación técnica, cabría señalar la futura y próxima consecución y homogeneización de los niveles de los educadores al nivel 7 –así negociado con los sindicatos-, correspondiente a titulaciones de grado medio, y la homogeneización también en la titulación a solicitar, en las próximas convocatorias, siendo la de “educador social” la fundamental a requerir para la admisión en los siguientes procesos selectivos de personal educativo.

No obstante, este proceso conlleva, y en eso se está en este momento, la posible convalidación o reconversión de las actuales categorías y especialidades que ejercen funciones educativas en la Red de Centros y Residencias de Menores y que requieren de un estudio y una propuestas de viabilidad altamente complejas en las que nos hallamos. Tales exigencias, en cuanto al personal, serán trasladadas también a aquellos centros residenciales gestionados por entidades privadas que concierten con este IMMF.

8. Recomendación formulada al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre la conveniencia de encargar la dirección y en su caso la composición de los equipos técnicos (psicólogos, pedagogos, educadores, trabajadores sociales, médicos, etc.) de los centros gestionados por entidades privadas, a personal dependiente de la Administración autonómica.

Al hilo de los hechos ocurridos recientemente, parece imprescindible incidir también en la propuesta formulada en su día por esta Institución en el Informe al Proyecto del Estatuto de Residencias, al que antes se ha hecho referencia, relativo a la necesidad de establecer cauces permanentes de información y asesoramiento a los menores residentes, a través de

la regulación de un régimen de peticiones, quejas y recursos, sin perjuicio de las medidas arbitradas en el artículo 22 del Estatuto.

Al margen de estas consideraciones, y aún conociendo las dificultades que entrañaría esta medida, que supondría entre otras circunstancias dar una diferente orientación a los modelos de Instituciones de Integración Familiar y a los Servicios Especializados contemplados respectivamente en los artículos 92 de la Ley de Garantías y 21 de la Ley Orgánica 1/1996, teniendo en cuenta además la complejidad práctica añadida por el gran número de centros concertados en nuestra Comunidad y el escaso número de menores residentes en algunos de ellos, esta Institución ha valorado la oportunidad de formularle, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 5/1996, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

“Que se valore la conveniencia de encargar la dirección y en su caso la composición de los equipos técnicos (psicólogos, pedagogos, educadores, trabajadores sociales, médicos, etc.) de los centros gestionados por entidades privadas, a personal dependiente de la Administración autonómica, al objeto de intensificar su control cotidiano, dotarles de mayor estabilidad con la consecuente especialización, garantizar la independencia y, por ende, la denuncia de situaciones contrarias a la legalidad, asegurar la óptima cualificación profesional, facilitar la transmisión directa y continua de la filosofía educativa, propiciar la responsabilidad a quien ha demostrado su mejor capacidad mediante las exigencias de equidad amparadas en la Constitución Española (igualdad, mérito y capacidad), incentivar la supervisión por parte de la Administración y aproximar la responsabilidad política respecto a los niños y jóvenes tutelados.”

Sobre la conveniencia de encargar la dirección y en su caso la composición de los equipos técnicos de los centros gestionados por entidades privadas, a personal dependiente de la Administración autonómica al objeto de intensificar su control cotidiano, dotarles de mayor estabilidad con la consecuente especialización y las demás razones expuestas, el IMMF apunta hacia tres aspectos importantes del seguimiento y control de las entidades colaboradoras “el aumentar los módulos de pago a dichas entidades, equiparándolas en lo posible a los costes generados por los centros

residenciales públicos, con el objetivo de poder acercarnos más a esa equiparación en la oferta para nuestros menores protegidos y evitar así la posible discriminación que pudiera suponer el ser atendido, el ser internado, en un centro propio o en un centro concertado. Si bien, como conocerán desde esa oficina del Defensor del Menor, en materia de Presupuestos influyen muchos factores, a veces no controlables desde organismo como este IMMF pues responden a otro tipo de prioridades que se escapan de nuestra competencia o de nuestra capacidad de influencia.

Sobre la elaboración de los documentos contenidos en el Estatuto de Centros, se efectúa, desde esta área de Coordinación de Centros, una concienzuda labor de recordatorio, de supervisión, de evaluación y devolución de todos aquellos documentos que, con una periodicidad mayoritariamente anual, se solicitan a toda la Red de Centros, sean públicos o privados. Así, documentos tales como Proyecto de Centro, Plan Anual, Memoria evaluativa, Proyectos Educativos Individuales de cada menor, Informes de Seguimiento, Propuestas... etc., son constantemente solicitados en distintos momentos del año o del curso.

En cuanto a la elaboración del obligado “reglamento” de funcionamiento, y siguiendo las recomendaciones facilitadas desde esa oficina del Defensor del Menor, se ha hecho un recorrido por todos los Hogares con lo que se ha concertado la prestación de servicios, indicándoles y asesorándoles sobre la necesidad de redacción de dichos reglamentos. En estos momentos, nos consta que están haciendo las correspondientes elaboraciones y redacciones, lógicamente adaptadas al tipo de estructura que son el recurso residencial “Hogares”.

En cuanto al régimen de petición, recursos, quejas de los menores internados en centro de protección, va unido a los antedichos cambios que se están produciendo por la aplicación paulatina de estándares de calidad validados internacionalmente y que contemplan, entre otros aspectos, el sistema de sugerencias, reclamaciones, etc. Independientemente de que en la actualidad y mediante las –reguladas en el Estatuto de Centros- Asambleas, los menores encuentren espacios distintos para articular sus posibles quejas o demandas, incluyendo la facilidad que se les otorga, informándoles al respecto, de que comparezcan en las oficinas del IMMF para formular cualquier petición, queja o sugerencia que deseen.

Sobre su última RECOMENDACIÓN de encomendar la dirección de los centros –y en algunos casos los mismos equipos técnicos- gestionados por entidades privadas a personal perteneciente a la administración pública, le informo que estamos estudiando seriamente tal posibilidad y, en estos momentos, nos estamos planteando su viabilidad. Al respecto no podemos indicarle todavía las conclusiones de nuestros estudios al respecto”.

9. Recomendación formulada al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre el establecimiento de procedimientos de coordinación necesarios para que un representante de los distintos servicios públicos implicados en la atención a la infancia y la adolescencia, acompañe a los menores víctimas o testigos de actos violentos y a sus familias, con el fin de brindarles apoyo psicológico en la gestión de las distintas prestaciones y servicios dependientes de las distintas Administraciones Públicas a las que legítimamente puedan tener derecho.

Las vivencias relacionadas con los acontecimientos que se producen a lo largo de la vida, constituyen uno de los pilares sobre los que se sustenta la personalidad individual. En condiciones normales los adultos, desde nuestra propia autonomía, solemos tender a la obtención de experiencias gratificantes, mientras que evitamos aquellas otras que nos resultan aversivas o peligrosas para nuestra integridad.

Los menores, por el contrario, no disponen de esa capacidad de elección de experiencias y están sometidos, en función de las distintas edades, a las que les proporcionan o facilitan los adultos. A pesar de las actitudes de protección que ejercen los adultos para evitar a los menores experiencias desagradables, se producen acontecimientos, como la muerte natural de un familiar, que contribuyen al crecimiento de la persona si ésta cuenta con los apoyos familiares necesarios. Son las experiencias que consideramos dolorosas pero asumidas culturalmente como inevitables, cuyo impacto sobre las personas no suele requerir de apoyos profesionales o institucionales.

Excepcionalmente se producen sucesos como los ocurridos últimamente en Pozuelo de Alarcón o en el Pozo del Huevo, en los que menores de edad presencian situaciones de

violencia extrema ejercida contra miembros de su familia, en las que ocasionalmente ellos mismos también pueden ser víctimas directas de esa violencia criminal.

Generalmente, los servicios de emergencia sanitaria actúan con prontitud y eficacia, prestando asistencia sanitaria, cuando se precisa, en el propio lugar de los hechos o trasladando a las víctimas a los centros hospitalarios adecuados.

Sin embargo, en este tipo de sucesos se producen una serie de circunstancias que afectan en diverso grado a las víctimas, más allá de las lesiones físicas que se les puedan haber infligido. Sea por la violencia injustificada y brutal que se ha vivido, sea por el impacto social del suceso, lo cierto es que en estas circunstancias, tal y como ha podido comprobar personalmente este Defensor, tanto las víctimas como los familiares allegados no suelen encontrarse en condiciones de adoptar las medidas necesarias para minimizar el impacto que tales acontecimientos producen en los menores de edad.

En este sentido, no basta con que los servicios públicos atiendan diligentemente las demandas legítimas de las víctimas y los familiares cuando se dirigen a dichos servicios. Es preciso que las Administraciones Públicas adopten una actitud proactiva y se anticipen a las demandas de los afectados, resolviendo prontamente las cuestiones que se puedan plantear.

En las informaciones que ofrecen los medios de comunicación cuando, lamentablemente, se producen atentados terroristas, comienza a ser habitual ver imágenes en las que se aprecia la presencia *in situ* de determinados servicios públicos, como el hospital de campaña del Samur o la oficina móvil municipal en la que presentar reclamaciones por los daños causados.

De manera similar, los distintos servicios que deben intervenir con los menores que han sido víctimas de sucesos como los que se vienen señalando anteriormente, deberían de coordinar sus actuaciones y designar a un representante que, acompañando a las víctimas y la familia, pudiera canalizar eficazmente la oferta de dispositivos y servicios públicos que se pudieran requerir para cada situación concreta.

Solicitar una cita en los servicios de salud mental, disponer la intervención de los equipos educativos, agilizar las gestiones administrativas de todo tipo y otras muchas tareas que se derivan de este tipo de dramáticos sucesos, son actuaciones que ni las víctimas ni las familias suelen estar en condiciones de realizar en los momentos siguientes al suceso.

Un representante de las Administraciones Públicas debería de asumir esas funciones en todo lo relacionado con los menores implicados y además y sobre todo, tendría que brindar un efectivo apoyo emocional a las víctimas y los familiares, dando así cumplimiento de manera concreta e innovadora a lo previsto en el artículo tercero de la Ley 6/1995, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Por todo ello, a la vista del expediente de referencia, en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1. de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid.

HA RESUELTO:

formular la siguiente RECOMENDACIÓN, a la Directora-Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, de la Comunidad de Madrid:

“Que por la Gerencia del Instituto Madrileño del Menor y la Familia se arbitren los procedimientos de coordinación necesarios para que un representante de los distintos servicios públicos con competencia en el ámbito de los menores de edad, acompañe a los menores víctimas o testigos de actos violentos, con el fin de brindarles apoyo psicológico y de atender todas las cuestiones de gestión de las distintas prestaciones y servicios, dependientes de las distintas Administraciones Públicas, a las que legítimamente tengan derecho”.

En el momento de finalizar el presente Informe, se está a la espera de contestación por la Gerente del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, a la solicitud de alegaciones o, en su defecto aceptación plena, formulada al respecto.

10. Recomendación formulada a la Consejería de Economía y Empleo sobre adopción de las medidas oportunas dirigidas a dar cumplimiento a la normativa de protección de los consumidores y usuarios, especialmente de aquellos que, por su menor edad, tienen derecho a especial protección, promoviendo la debida incorporación a los productos de consumo, de aquella información objetiva, cierta, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y su composición, con la finalidad de que la elección de consumidores y usuarios pueda realizarse de forma libre, consciente, responsable y segura.

Con fecha 22 de noviembre de 2000, este Comisionado Parlamentario para la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas menores de edad, ha recibido escrito de queja.

La promovente de la queja solicita en su escrito la intervención del Defensor del Menor, tras relatar determinados problemas de salud de tipo alérgico al látex y derivados que afectan a su hija de tres años de edad.

Concretamente, la queja presentada se fundamenta en la escasa cantidad de productos, especialmente juguetes y otros útiles de uso infantil, puestos a disposición de los consumidores, que incluyen etiquetas en las que se informe de la presencia de látex entre sus componentes. Según relata la promovente, la alergia a este material es muy agresiva, por lo que considera imprescindible que la gente que sufre este problema, u otro tipo de alergias, pueda conocer la composición de los artículos que consumen e incluso de los que tocan.

Desde una perspectiva jurídica y en el marco de la legislación relativa a los derechos de los consumidores, el párrafo 1º del artículo 51 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad y la salud de los mismos. En el artículo 43.1 del texto constitucional se reconoce asimismo el derecho de los

ciudadanos a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

Acudiendo a la legislación relativa a protección de consumidores en la Comunidad de Madrid, concretamente el artículo 1º de la Ley 11/1998, de 9 de julio, garantiza la defensa y promoción de los derechos de los consumidores; al mismo tiempo, los artículos 3 y 4 de dicha norma señalan como derecho básico de los consumidores la protección frente a los riesgos que pueden afectar a su salud y seguridad, debiendo considerarse como colectivo de especial protección la infancia y la adolescencia, por la situación de inferioridad y desprotección en la que se encuentran en función de su edad.

Por su parte, el artículo 6 de la repetida Ley 11/1998 dispone los parámetros en los que deben fundamentarse las actuaciones de los Poderes Públicos, encontrándose entre sus obligaciones la de velar para que los productos sean seguros y proporcionen información sobre los riesgos presumibles que pueden llevar consigo en condiciones normales de uso o consumo. En este sentido, se impone a la Administración el deber de disponer que los ciudadanos expuestos a riesgos por el uso de productos sean informados incluso mediante la publicación de anuncios especiales, así como exigir la información pertinente de los productos, distribuidores y comerciantes implicados.

Como derecho de los consumidores, el artículo 13 de la Ley 11/1998, dispone la obligación de incorporar información objetiva, cierta, eficaz y suficiente sobre las características esenciales del producto; dicha información se orientará a que los consumidores puedan asegurarse, entre otros, de los materiales o materias primas que conforman el producto, para poder realizar su elección en base a diferentes criterios, entre ellos el de seguridad. Dicha obligación recae en los responsables de la producción, comercialización, distribución y venta del producto.

Por último, el Título VI de la norma, recoge las competencias en materia de defensa del consumidor, correspondiendo a los órganos autonómicos competentes funciones de coordinación de los planes de actuación conjunta en materia de protección al consumidor; de diseño, coordinación y ejecución de programas de seguridad de productos de consumo, adoptando las medidas administrativas oportunas para la

protección de los consumidores frente a cada tipo de riesgo, y de diseño, coordinación y ejecución de actuaciones singulares y generales de información dirigidas a consumidores.

Igualmente, corresponderá a las entidades locales la inspección de los productos para comprobar su origen e identidad, el cumplimiento en materia de etiquetado, y otros requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene, sanidad y seguridad.

En su virtud, de conformidad con la normativa antes aludida y en consonancia con los supuestos de hecho planteados en queja, cabe considerar que una persona alérgica a un material concreto que forma parte de un producto al que tiene acceso, está expuesta a un riesgo, mayor o menor, dependiendo de diversos factores, haciendo un uso totalmente normal de dicho producto, por lo que la falta de información sobre su composición sitúa a esa persona en una cierta posición de desprotección, más aún en el asunto concreto que nos ocupa por tratarse de una niña de tres años de edad.

Es por todo ello, por lo que de conformidad con lo prevenido por el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado Parlamentario estima la conveniencia de formular a V.I., en calidad de Director General de Alimentación y Consumo, las siguientes

RECOMENDACIONES:

I

“Que por parte de la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid se arbitren las medidas oportunas a efectos de dar cumplimiento a la normativa de protección de los consumidores y usuarios, especialmente aquellos que debido a su menor de edad tienen derecho a especial protección, promoviendo la debida incorporación a los productos de consumo de aquella información objetiva, cierta, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y composición, con la finalidad de que la elección de consumidores y usuarios se realice de forma libre, consciente, responsable y segura”.

II

“Que, con carácter específico, se valore por parte de esa Dirección General de Alimentación y Consumo, la conveniencia de ordenar que se incluya la composición en el etiquetado de los productos que contengan látex.”.

En respuesta a esta Recomendación, el Director General de Alimentación y Consumo de la Consejería de Economía manifiesta que la Ley 11/98 de Protección de Consumidores de la Comunidad de Madrid se debe entender en el marco de la existencia de reglamentaciones básicas europeas y nacionales a las que debe cumplimentar, por lo que carecería de fundamento cualquier desarrollo legislativo que las contraviniera o pudiera obstaculizar el principio de libertad de comercio de mercancías.

Añade a esta consideración un extracto de la situación actual en materia de etiquetado por tipo de producto:

- El Real Decreto 880/90, modificado por Real Decreto 204/95, sobre Normas de Seguridad de Juguetes, que traspone la Directiva 88/378 “Seguridad de los juguetes”, indica que los juguetes sólo podrán comercializarse si no comprometen la seguridad y/o la salud de los usuarios, debiendo quedar protegidos tanto los usuarios como terceras personas frente a riesgos para la salud y lesiones corporales, si bien el etiquetado obligatorio, recogido en el artículo 11, no exige informar sobre la composición del juguete. Esta es una norma estatal básica, por lo que la Comunidad Autónoma no puede legislar al respecto, al estar contenido en normativa comunitaria.

- El Real Decreto 2330/85 establece la obligatoriedad de etiquetar los útiles de uso infantil y artículos de broma según la norma UNE 93-0 11-83, en la actualidad recogida en la Norma UNE-EN 71-1, que presume la conformidad de los juguetes con lo recogido en el apartado anterior. Según las propiedades físicas y mecánicas y la inflamabilidad de los juguetes, en relación al caso que promueve la denuncia, se dice: “Los globos de látex natural pueden provocar en algunas personas reacciones alérgicas

agudas”, por lo que en el marcado e indicaciones se incluye que “deben informar en su embalaje la mención globo de látex de caucho natural”.

- En relación a textiles y calzados (Real Decreto 827/87, con modificaciones RD 390/30 y 1718/95), nada se dice respecto al látex en el caso de los textiles; en el caso de los calzados, debe incluirse en el etiquetado la composición de empeine, forro, plantilla y suela, pero no es obligatoria la mención expresa del componente.

- Los productos sanitarios están regulados en el Real Decreto 414/96, que traspone varias directivas comunitarias, que incluye la información que debe incorporar el producto, entre la que se encuentra la leyenda “instrucciones especiales de utilización”, así como cualquier advertencia y/o precaución que deba adoptarse.

- Los productos que carecen de legislación específica, se someten a las normas generales de etiquetado, que determinan que entre la información obligatoria debe figurar la composición “cuando la aptitud para el consumo o la utilización del producto dependa de los materiales empleados en su fabricación o bien sea una característica de su pureza, riqueza, calidad, eficacia o seguridad”.

Por todo lo anterior, la Dirección General toma las siguientes medidas:

- Trasladar la Recomendación al Instituto Nacional de Consumo, solicitando sea tratada por el Grupo de Trabajo de Normativa, para que, en el caso de juguetes, sea obligatorio incluir en la información la presencia de agentes alérgicos conocidos, así como posibles advertencias y recomendaciones.

- Intensificar los controles en productos que puedan contener látex y precisen declarar su composición según lo reseñado con anterioridad.

10. Recomendación formulada a la Consejería de Sanidad sobre la necesidad de dotar urgentemente de los adecuados medios personales al Centro de Salud Mental de Retiro, procediendo a la provisión definitiva de las plazas de especialistas en Psiquiatría.

La Institución del Defensor del Menor, entre cuyos cometidos que legalmente le son atribuidos por la Ley 5/1996 de 8 de julio figuran la promoción y defensa de los derechos e intereses de las personas menores de edad y la supervisión de la acción de las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, para verificar el respeto a los mismos y orientar sus actuaciones en pro de su defensa, ha tenido conocimiento de una situación de deficiencia o disfunción de asistencia sanitaria que se presta a los menores en nuestra Comunidad Autónoma.

En la fase de investigación del expediente de queja de la referencia, incoado a instancias de unos padres de un menor con problemas severos de salud mental, se ha podido constatar ciertas carencias asistenciales en el Centro de Salud Mental de Retiro. Según se ha podido dilucidar en la citada fase de investigación, tras la jubilación por edad de la especialista en Psiquiatría que venía prestando sus servicios en el Centro de Salud Mental de Retiro, se están produciendo actualmente una serie de dificultades de tipo administrativo que obstaculizan el relevo en sus funciones y, por tanto, el normal y deseable funcionamiento del Centro.

Esta Institución es consciente de las complicaciones existentes para dotar la citada plaza, entre otras cuestiones debido a la dificultad para establecer su convocatoria con un perfil específico cuestión que, a juicio de este Comisionado Parlamentario y siempre salvo su seguro más cualificado criterio, encuentra su motivo fundamental en el no reconocimiento actual de la Psiquiatría Infantil como especialidad propia. Sin embargo, en este concreto asunto, orillando cuestiones de ordenación de las especialidades médicas que corresponden a otras instancias, no es posible abstraerse a la necesidad de que se proceda a la debida gestión de los recursos sanitarios -máxime en aquellos que se destinan a la Infancia-, toda vez que las disfunciones señaladas y constatadas entorpecen notablemente la adecuada atención a la salud mental que debe prestarse a las personas menores de edad.

A modo de recordatorio y desde un punto de vista jurídico, cabe afirmar que nuestro Texto Constitucional reconoce, en sede de principios rectores de la política social y económica, el deber que tienen los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de las prestaciones y los servicios necesarios a los ciudadanos. En lo que atañe a un sector poblacional con especiales necesidades, como es el compuesto por

los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, se pronuncia el artículo 49 ya que incide sobre el deber de los Poderes Públicos de llevar a cabo una política de tratamiento, rehabilitación e integración para garantizar el adecuado disfrute de derechos de este colectivo social.

En el ámbito internacional, la Declaración de los Derechos del Niño, establece que cualquier menor de dieciocho años debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social y de los especiales cuidados de los que su particular condición les hace acreedores; en consecuencia, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos adecuados. Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño impone a los Estados Partes, entre los que se encuentra España, el reconocimiento del derecho del menor al acceso a los servicios adecuados para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se obligan a adoptar aquellas medidas apropiadas para asegurar la prestación de la asistencia médica y atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños.

La Carta Europea de los Derechos del Niño expresamente asigna a todo niño el derecho a beneficiarse de las prestaciones de la seguridad social.

La Ley General de Sanidad establece que las Administraciones Públicas desarrollarán las actuaciones necesarias tendentes a la promoción y mejora de la salud mental. Disponiendo, a su vez que la atención de los problemas de salud mental y psiquiatría infantil debe realizarse en el ámbito comunitario, potenciando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio y los sistemas de hospitalización parcial, y procurando la reducción de dicha hospitalización al máximo posible.

Ya en el ámbito concreto de la Comunidad de Madrid es obligado citar la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, por cuanto establece garantías de atención y protección de la infancia y la adolescencia en materia de atención sanitaria, reconoce el derecho de acceso de los menores al sistema sanitario asistencial público. Esta norma de rango legal, auténtico estatuto de la Infancia en nuestra Comunidad, trata aspectos relativos a la hospitalización de los menores, que en todo caso se efectuará con respeto a la Carta Europea de los Niños Hospitalizado, estableciendo expresamente el derecho que tienen todos los menores a la mejora y

rehabilitación de secuelas de cualquier afección con la aplicación de aquellas técnicas o recursos disponibles.

Es por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/1996 de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, por lo que este Comisionado Parlamentario estima procedente dirigirse a V.E. en su calidad de Consejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid, formulándole la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que por parte de esa Consejería de Sanidad se estime la conveniencia de dotar urgentemente de los adecuados medios personales al Centro de Salud Mental de Retiro procediendo a la provisión definitiva de las plazas de especialistas en Psiquiatría”.

El director gerente del Servicio Regional de Salud de la Consejería de Sanidad informa de que existen 35 Servicios de Salud Mental en la Comunidad de Madrid. Disponen de un Programa de Atención a Niños y Adolescentes que tiene una dimensión de atención ambulatoria, en los citados Servicios, y otra de atención hospitalaria, tanto parcial como completa. En esos momentos, el Servicio Regional de Salud dispone de 20 plazas de hospitalización parcial, que en pocos meses serán 50 con la creación de un nuevo Hospital de Día y 20 camas de hospitalización breve en el Hospital Gregorio Marañón.

En el Servicio de Salud Mental de Retiro, el Programa ha funcionado satisfactoriamente, teniendo asignado un psiquiatra, un psicólogo, una enfermera/DUE, además del trabajador social del centro.

Explica, a continuación, los cambios sucesivos de especialistas que se han producido, tal como planteaba esta Institución:

Se decidió transformar el puesto de la citada psiquiatra, que era funcionarial, en laboral, según el sistema habitual de provisión de puestos del Servicio Regional de Salud.

Mientras se desarrollaba el pertinente proceso administrativo, se contrató por circunstancias de la producción, a un médico especialista en psiquiatría en la misma fecha de jubilación de la citada funcionaria, permaneciendo en su puesto los 6 meses máximos que la Ley permite para estos contratos eventuales. Esto obligó a una nueva contratación, incorporándose, por otros 6 meses, un segundo psiquiatra 17 días después.

Paralelamente, pudo completarse la tramitación del nuevo puesto de trabajo de Titulado Superior Especialista (psiquiatra) de este Centro de Retiro, coincidiendo con la finalización del segundo contrato eventual, por lo que se realizó la pertinente Convocatoria Singular de la plaza, siendo preceptiva la negociación con las centrales sindicales del perfil de la misma, proceso que se dilató en el tiempo varias semanas.

Finalmente, con fecha 21 de diciembre de 2000 se convocó esta plaza de Retiro, junto con otras 8 de psiquiatra, de modo que el citado puesto de trabajo se cubrió el 9 de febrero de 2001, con lo que la plantilla del centro quedó completa.

También se hace constar que en todo momento la atención ha estado garantizada y cubierta, si así ha sido necesario, por otros psiquiatras, durante el tiempo que ha durado este excepcional proceso.

12. a 14. Recomendaciones formuladas al Alcalde del Ayuntamiento de Madrid sobre la limpieza y cuidado de las zonas públicas donde se producen las concentraciones de jóvenes para la práctica del “botellón”, al objeto de permitir a los más pequeños el derecho al uso y disfrute de un espacio y medio ambiente saludables, sobre fomento de políticas alternativas de ocio y tiempo libre, tendentes a la superación por parte de los más jóvenes de la citada modalidad de consumo de bebidas alcohólicas en zonas y espacios públicos, y sobre la posibilidad de desarrollar acciones y programas de educación ciudadana que incidan en el necesario respeto de los derechos de los demás y que posibiliten la efectiva concienciación de la juventud y la adolescencia en actitudes y valores cívicos, tolerantes y responsables.

La Institución del Defensor del Menor, Comisionado del Parlamento autonómico para la defensa y promoción de los derechos de las personas menores de edad, mediante el

ejercicio de las funciones que la ley le asigna -como la realización de estudios e investigaciones- y a través de numerosas quejas y observaciones realizadas por la ciudadanía, ha tomado conciencia de la grave problemática que no sólo para la Infancia, sino también para la población en general, suponen los nuevos patrones de consumo de bebidas alcohólicas por parte de la juventud y, en concreto, la comúnmente conocida como “*botellón*”.

Dicha modalidad de consumo reúne una serie de características diferenciadoras, ya que se produce generalmente en la vía pública por parte de grupos más o menos numerosos de jóvenes, siendo muchos de ellos, según se ha podido advertir, menores de edad.

Estos nuevos patrones de consumo de bebidas alcohólicas por parte de la juventud llevan consigo, como a buen seguro V.E. habrá podido constatar, una serie de consecuencias negativas que no solamente inciden en la salud de las personas que lo realizan, toda vez que afectan y comprometen los derechos e intereses de diversos colectivos y particulares.

Así, cabe destacar que un significativo número de quejas dirigidas a este Comisionado Parlamentario hacen referencia a los perjuicios que genera para los vecinos de las zonas donde se produce -normalmente parques y jardines públicos- como son, entre otras, la gran cantidad de envases, bolsas de plástico que quedan abandonados en los espacios públicos, el elevado nivel acústico producido por las aglomeraciones, amén de la sensible merma de las condiciones de salubridad e higiénico ambientales que generan grupos tan numerosos de personas.

A modo ilustrativo, me permito acompañar a la presente un reportaje fotográfico obtenido el pasado 5 de octubre en el parque público ubicado en la calle Almansa de esta capital, asunto sobre el cual un ciudadano ha presentado queja.

Esta Institución es consciente de que el referido fenómeno, debido a las graves consecuencias que comporta, es motivo de preocupación para muchas instituciones públicas y para muchos ciudadanos y que, en absoluto, resulta sencillo atisbar una solución que contribuya a paliar los efectos de una costumbre que paulatinamente se ha ido arraigando en la juventud y que lejos de disminuir, parece que va en aumento.

En este orden de ideas, ha sido grato para la Institución del Defensor del Menor haber tenido conocimiento de los esfuerzos que, por parte de la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid, se están realizando con la puesta en marcha de planes de información para jóvenes, con la finalidad de prevenir los perjuicios que origina el consumo excesivo de alcohol. Sobre este particular, le rogamos informe a este Comisionado Parlamentario acerca de los resultados obtenidos con dicha campaña cuando dispongan de las primeras conclusiones.

No obstante lo anterior, es preciso significar la clara colisión de las libertades de circulación y reunión de los jóvenes y los derechos de los más pequeños a disfrutar de los espacios libres en las ciudades. El referido conflicto, resuelto generalmente en detrimento de los segundos, pudiera comprometer lo dispuesto en numerosas normas, entre ellas la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia.

En este sentido, y a pesar de que a este Comisionado Parlamentario le consta que las labores de limpieza de espacios públicos se prestan con la diligencia que permiten las posibilidades del Ayuntamiento de su presidencia, lo cierto es que la situación, por la información gráfica aportada y por la constatación realizada por personal de esta Institución, no queda resuelta de modo suficiente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid ha estimado conveniente formular a V.E., como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid las siguientes

RECOMENDACIONES:

I.

“Que por parte del Ayuntamiento de Madrid se intensifiquen al máximo la limpieza y cuidado de las zonas públicas donde se producen las aludidas concentraciones para

permitir a los más pequeños el derecho al uso y disfrute de un espacio y medio ambiente saludables.”

II.

“Que por parte del Ayuntamiento de Madrid se intensifiquen las políticas alternativas de ocio y tiempo libre para los jóvenes tendentes a la superación por parte de los más jóvenes de esta modalidad de consumo de bebidas alcohólicas en zonas y espacios públicos.”

III.

“Que por parte del Ayuntamiento de Madrid se estime la posibilidad de desarrollar acciones y programas de educación ciudadana que incidan en el necesario respeto de los derechos de los demás y que posibiliten la efectiva concienciación de la juventud y la adolescencia en actitudes y valores cívicos, tolerantes y responsables.”

En el momento de finalizar el presente Informe, se está a la espera de contestación por el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, a la solicitud de alegaciones o, en su defecto aceptación plena, formulada al respecto.

No obstante lo anterior, ha podido comprobarse que por parte del Ayuntamiento de Madrid se han adoptado medidas al respecto, disminuyéndose sensiblemente los efectos negativos que, sobre la convivencia y estado de parques y jardines públicos, se venían produciendo con anterioridad.

15. Recomendación formulada a la Tercera Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Madrid sobre aplicación de la diligencia debida al efectuar las actuaciones de identificación, comprobación de la filiación y grado de parentesco de menores como primer paso para determinar la posible desprotección, riesgo social o desamparo y descartar su utilización para fines ilícitos y, en su caso, proponer a la Entidad Pública competente las oportunas medidas de protección de menores.

Después de acusar recibo del informe de fecha 29 de noviembre de 2001, con entrada en el Registro General de esta Institución el día 3 de diciembre último y agradeciendo la diligencia mostrada por la celeridad con la que se ha elaborado y remitido se expone que tras un estudio detallado del mismo y en directa relación con los hechos descritos, no cabe conformar una idea clara sobre la forma en la que se produjo el desplazamiento de los catorce menores y los dos adultos encontrados en el camión una vez que la persona referida como familiar, D. Guillermo Monteiro da Silva fue localizado por la Policía a instancias de uno de los adultos identificados.

En este sentido, le solicitamos ampliación de la información contenida en el escrito de la Policía Municipal, indicando la forma en que se efectuó el desplazamiento de los niños al domicilio de su supuesto familiar, significando los medios de transporte empleados.

En relación con la actuación del Servicio Social de Información Telefónica y Atención de Emergencias (SITADE), del contenido de la información remitida se infiere que solamente se procedió a identificar a dos adultos y dos niños sin que se comprobara fehacientemente la relación de filiación o parentesco de los doce menores restantes, por lo que no pudo determinarse exactamente la relación de muchos de los menores con los adultos ni, por tanto, si éstos eran sus padres, tutores o guardadores.

Parecería que los hechos en sí mismos -un gran número de menores a cargo de sólo dos adultos de los que se desconocen sus relaciones de parentesco, que se encontrasen en unas condiciones de salubridad no muy adecuadas y el hacinamiento de los niños en un camión desvencijado- habrían merecido mínimamente una sospecha de cierta “anormalidad” de la situación y, por tanto, que se hubiera requerido una investigación más detallada en principio para determinar o descartar su posible utilización para fines ilícitos no adecuados con el respeto a sus derechos y a su dignidad o cualquier otra situación de desprotección, riesgo o desamparo en que podrían encontrarse los menores.

En este sentido, corresponden al Ayuntamiento de Madrid competencias en materia de infancia y adolescencia, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre Régimen Local, en la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y en la Ley de Garantías de la Infancia y Adolescencia en la Comunidad de Madrid. Así, en el

artículo 50 de la última norma citada, se atribuye a la Red de Servicios Sociales generales la protección social de los menores que se encuentren en situación de riesgo. Por su parte, el artículo 4 del convenio marco en materia de atención a los menores en el municipio de Madrid, suscrito el 15 de enero de 1998 entre el Ayuntamiento de Madrid y el Instituto Madrileño del Menor y la Familia, atribuye al Ayuntamiento de Madrid la competencia de protección de los menores en situación de riesgo social.

Teniendo en cuenta el contenido literal de la información emitida, salvo que no hayan quedado reflejadas completamente todas las actuaciones realizadas, de conformidad con la normativa anteriormente citada y al amparo de lo establecido por el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado ha estimado la conveniencia de formular a V.I., en calidad de Tercera Teniente de Alcalde, responsable de la Rama de Atención Social, Policía Municipal y Movilidad Urbana, la siguiente

RECOMENDACIÓN

“Que por parte de los Servicios Sociales Municipales se actúe con la diligencia debida en situaciones como la referida, efectuando las actuaciones pertinentes de identificación, comprobación de la filiación y grado de parentesco de menores como primer paso para determinar el posible grado de desprotección, riesgo social o desamparo y descartar su posible utilización para fines ilícitos no adecuados con el respeto a sus derechos y a su dignidad y, en su caso, poder proponer a la Entidad Pública competente las oportunas medidas de protección de menores”.

La Concejala Delegada del Area de Servicios Sociales informó a este Comisionado de la actuación de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Madrid, indicando que profesionales del SITADE se personaron en el lugar donde se encontraban los menores, comprobando que un supuesto familiar, al que localizaron telefónicamente, se haría cargo del grupo.

Los Servicios de Policía Municipal colaboraron en el traslado de los componentes del grupo hasta el domicilio indicado y al no apreciar situación de desamparo, no fue precisa ninguna intervención más.

Posteriormente y ante diversas informaciones proporcionadas, fundamentalmente, por los medios de comunicación, se intentó localizar a los niños, con resultado negativo.

Concluye el informe refiriendo que “la actuación de los Servicios Sociales Municipales, en todo momento, han actuado prestando la atención requerida por la situación social objeto de la competencia municipal, procurando evitar situaciones de desprotección de los menores”.

16. Recomendación formulada al Alcalde del Ayuntamiento de Soto del Real sobre las medidas oportunas a efectos de retirar una escultura del recinto de la Escuela Infantil de la Avenida de España, procediendo a su traslado a un lugar más apropiado dentro de la ciudad, en orden a evitar posibles perjuicios para los menores de edad que acuden al centro educativo.

Con fecha 22 de noviembre de 2000, este Comisionado Parlamentario para la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas menores de edad, ha recibido escrito de queja en el que se solicita la intervención del Defensor del Menor, tras exponer el peligro que para los niños que acuden a la Escuela Infantil de Soto del Real, puede suponer la escultura instalada por el Ayuntamiento en el recinto exterior de la misma. Concretamente, en la carta se mencionan las continuas quejas presentadas, tanto por los padres de los menores de edad como por la propia Directora del centro ante ese Ayuntamiento, pidiendo que la obra sea trasladada a otro punto de la ciudad más apropiado y acorde con sus características, habiéndose optado por colocar una valla alrededor de la misma como solución al problema planteado. Asimismo, se adjuntan al escrito fotos de la escultura y del ámbito físico en que la misma ha sido situada.

Desde esta Institución queremos recordarles la normativa vigente en materia de seguridad y de derecho de los menores de edad a disfrutar de zonas adecuadas para el ocio y el juego.

El Decreto 88/1986, de la Comunidad de Madrid, de 11 de septiembre sobre convenios con ayuntamientos referidos a atención educativa a población infantil, recoge como uno de los aspectos básicos, la utilización de espacios docentes y de servicios que reúnan las

condiciones higiénicas, arquitectónicas, funcionales y de seguridad que hagan posible la calidad del servicio educativo.

Asimismo, el Capítulo IX de la Ley 6/1195, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, dedicado al espacio urbano, señala en su artículo 22 que las Administraciones de la Comunidad de Madrid velarán por:

Que los planes urbanísticos contemplen las reservas de suelo necesarias para usos infantiles y equipamientos para la infancia y la adolescencia, de modo que las necesidades específicas de los menores se tengan en cuenta en la concepción del espacio urbano.

La peatonalización de los lugares circundantes a los centros escolares u otros de frecuente uso infantil, garantizándose el acceso sin peligro a los mismos.

Disponer de espacios diferenciados para el uso infantil y de adolescentes en los espacios públicos, a los que se dotará de mobiliario urbano adaptado a las necesidades de uso con especial garantía de sus condiciones de seguridad.

Estas normas, en principio destinadas a los espacios públicos en general, deben ser tenidas en cuenta aún de manera más estricta cuando se trata del propio entorno educativo de los menores, por ser éste un lugar en el que pasan un alto porcentaje de las horas del día

Por otro lado, teniendo en cuenta que la escuela también es un lugar de recreo para los niños de corta edad, y sin entrar a realizar un estudio pormenorizado de la legislación existente, en lo que se refiere al derecho de los niños a disfrutar de zonas adecuadas para el ocio y el juego, le comunico que éste aparece regulado en el art. 39.4 de la Constitución Española, según el cual los niños gozarán de la protección prevista en los tratados internacionales que velan por sus derechos. Dichos tratados son dos: por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño, donde se hace mención a que el niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones; y por otro, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dispone en su art. 31.1 que los Estados Partes reconocen el

derecho de todo niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, cabría citar en este sentido la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada en 1992, que se refiere al derecho, entre otros, que todo niño tiene al ocio y al juego.

Asimismo, en el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, referido a los principios rectores de la acción administrativa, se hace mención al derecho de los menores a disfrutar de los espacios libres en las ciudades, teniendo las administraciones particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios en los que permanecen habitualmente niños y niñas, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, y demás aspectos que contribuyan a asegurar sus derechos. Igualmente se señala en el párrafo 2º, como principio rector de la actuación de los poderes públicos, la supremacía del interés del menor.

Finalmente debemos tener en cuenta lo establecido en el art.18 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, donde se reconoce el derecho que todos los niños tienen al juego y al ocio como elementos esenciales de su desarrollo.

La normativa mencionada debe ser tenida en cuenta en el entorno educativo del menor, dado que en las edades a las que nos estamos refiriendo, la educación se basa en gran medida en la realización de juegos, lo cual podría estar siendo limitado por la peligrosidad que la escultura en cuestión conlleva para niños de tan corta edad.

Por último, hay que considerar que, en caso de colisión de intereses o bienes jurídicos, deben siempre primar la seguridad e integridad física y más las de los menores, teniendo en cuenta que el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor señala que en la aplicación de la misma primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Igualmente, el artículo 3.a) de la Ley 6/1995 de la Comunidad de Madrid, señala como principio fundamental, el primar el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente, en los términos establecidos en el Código Civil y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta Institución considera que debe ofrecerse mayor valor jurídico a la seguridad y derecho a la integridad física de los niños, especialmente teniendo en cuenta la edad de éstos y las características de la escultura, no considerándose una escuela infantil como el lugar más apropiado para su colocación por razones de seguridad. Asimismo, la opción elegida, consistente en la colocación de una valla alrededor de la escultura para intentar limitar el acceso a la misma, no parece ser suficiente, dado que no evita de manera total y segura que los menores se acerquen a ella.

Es por todo ello, por lo que de conformidad con lo prevenido por el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado Parlamentario estima la conveniencia de formular a V.E., en calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Soto del Real, la siguiente

RECOMENDACIÓN:

“Que por parte del Ayuntamiento de Soto del Real se arbitren las medidas oportunas a efectos de retirar la referida escultura del recinto de la Escuela Infantil de la Avenida de España, procediendo a su traslado a un lugar más apropiado dentro de la ciudad, en orden a evitar posibles perjuicios para los menores de edad que acuden al centro educativo.”

Con fecha 5 de febrero de 2001, la Concejala de Educación del Ayuntamiento de Soto del Real, comunicó por escrito que accedían a retirar la escultura ubicada en el recinto escolar de la Escuela Municipal Infantil, atendiendo a la peligrosidad que para los escolares entrañaba.

17 y 18. Recomendaciones formuladas a la Junta Municipal de Distrito de Salamanca sobre la adopción de las medidas oportunas a efectos de adecuar las zonas verdes de la Plaza de Basilea nº 1 para su uso por menores de edad y separar

y señalizar convenientemente la zona destinada a perros, en orden a asegurar las condiciones higiénico sanitarias en la zona, y sobre la mejora de la infraestructura del área e recreo infantil del parque situado en la esquina entre la Avda. de Brasilia y la calle Brescia, aumentando el número de columpios y procediendo a la señalización sobre su ubicación en parques cercanos que carezcan de zona de ocio.

Con fecha 25 de enero de 2001, a la vista de su informe de 15 de enero, personal de este Comisionado Parlamentario para la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas menores de edad, visitó la Plaza de Basilea nº 1, al objeto de comprobar el estado de la misma.

Pudo observarse en ese momento que, efectivamente, como se refleja en su escrito, la zona se encuentra en un aceptable grado de limpieza, si bien sería conveniente que se extremara el control de dichas tareas, así como el cuidado de las zonas verdes existentes. Sería igualmente apropiado que el espacio ya destinado a perros estuviera más aislado del resto del parque por medio de la utilización de vallas, por ejemplo, y mejor señalado, en orden a que quede clara la separación del resto del terreno que usan los peatones como tránsito.

Asimismo se verificó que el área en cuestión no dispone de espacio de juegos infantiles, previsiblemente por no estar destinado a ello y porque la configuración y características del terreno y el ámbito en que se encuentra, no lo hagan demasiado propicio. Sin embargo, las zonas verdes sí podrían ser utilizadas por menores de edad para su disfrute, para lo cual se debería proceder a su adecuación y señalización al respecto.

En la visita se constató también la ubicación de un área de recreo infantil a escasos metros de la Plaza de Basilea, concretamente en el parque situado en la esquina entre Avd. de Brasilia y la C/ de Brescia; esta Institución considera suficiente dicho área para la zona de influencia que abarca. No obstante, sería conveniente que su existencia fuera señalada en los parques que carezcan de una infraestructura similar y que la misma fuera mejorada con la inclusión de un mayor número de columpios, dado que el actual número no parece adecuarse a las necesidades reales.

Es por todo ello, por lo que de conformidad con lo prevenido por el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado Parlamentario estima la conveniencia de formular a V.I., en calidad de Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito de Salamanca, las siguientes:

RECOMENDACIONES

I

“Que por parte de la Junta Municipal de Distrito de Salamanca se arbitren las medidas oportunas a efectos de adecuar las zonas verdes de la Plaza de Basilea nº 1 para su uso por menores de edad, y se separe y señale convenientemente la zona destinada a perros, en ordena asegurar las necesarias condiciones higiénico-sanitarias en la zona”.

II

“Que, igualmente, se proceda a la mejora de la infraestructura del área de recreo infantil del parque situado en la esuqina entre la Avda. de Brasilia y la C/ Brescia, aumentando el número de columpios en él existentes, así como procediendo a la señalización de su existencia en parques cercanos que carezcan de dicha zona de ocio destinada a menores”.

La Junta Municipal ha protegido las zonas ajardinadas y ampliado las aceras en un intento de disminuir los inconvenientes producidos por los perros.

La limpieza de la zona se realiza una vez por día. Esta limpieza se controla aleatoriamente.

Con motivo de las quejas vecinales, se comprobó de manera sistemáticamente que la limpieza se realizaba diariamente.

Respecto a la inaccesibilidad de los vehículos de urgencias, se informa que la Junta Municipal no ha realizado ninguna actuación que haya modificado las condiciones de accesibilidad, no existiendo queja alguna de los Servicios de Protección Civil.

No existe en la plaza área de juegos infantiles. La inspección de los juegos del distrito se realiza, al menor una vez por semana.

19 y 20. Recomendaciones formuladas a la Junta Municipal de Moratalaz sobre las medidas oportunas para dar cumplimiento a la normativa referida a publicidad efectuada por menores, extremando las precauciones, en orden a evitar que vuelva a utilizarse su imagen para su inclusión en anuncios de bebidas alcohólicas y sobre las acciones convenientes en cuanto a la posible incoación de un procedimiento sancionador.

Con fecha 8 de enero de 2001, este Comisionado Parlamentario para la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas menores de edad, ha recibido escrito de queja en el que se solicita la intervención del Defensor del Menor, debido a la inclusión, en publicidad efectuada por la empresa de hostelería ZORA 3K, de la cual se adjunta copia a este escrito, de imágenes de menores de edad para el anuncio de fiestas llevadas a cabo en su local de la calle Ramón Areces 12, patrocinadas por distintas marcas de alcohol.

Interesa a esta Institución señalarle que la Ley 6/1995, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, de la Comunidad de Madrid, dispone, en su artículo 37.1) b, que no se permitirá la utilización de menores para el anuncio de bebidas alcohólicas, tabaco, ni de actividades prohibidas a los menores. Como usted bien conoce, la Ley 5/2000, de 8 de mayo de la Comunidad de Madrid, prohíbe el consumo de alcohol a los menores de 18 años en nuestro ámbito autonómico, por lo que la inclusión de menores en publicidad destinada a la promoción de este tipo de fiestas queda igualmente prohibida.

Asimismo, le recordamos el deber que, con base en el artículo 81 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, reside en las Corporaciones Locales; dicho deber se refiere a la asunción por parte de estos entes territoriales de la responsabilidad más inmediata sobre el bienestar de la infancia y adolescencia y la promoción de cuantas acciones favorezcan el desarrollo de la comunidad local, y muy especialmente de sus miembros más jóvenes,

procurando garantizarles el ejercicio de sus derechos, ofreciéndoles la protección adecuada y ejerciendo una acción preventiva eficaz.

Es por todo ello, por lo que de conformidad con lo prevenido por el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado Parlamentario estima la conveniencia de formular a V.I., en calidad de Concejal Presidente de la Junta Municipal de Distrito de Moratalaz, las siguientes

RECOMENDACIONES:

I

“Que por parte de la Junta Municipal de Moratalaz se arbitren las medidas oportunas a efectos de dar cumplimiento a la normativa referida a publicidad efectuada por menores, extremando las precauciones, en orden a evitar que vuelva a utilizarse la imagen de alguno de ellos para su inclusión en anuncios de bebidas alcohólicas”.

II

“Que, asimismo, se desarrollen por parte de esa Junta Municipal las acciones que se estimen convenientes en cuanto a la posible incoación de un procedimiento sancionador por los hechos concretos denunciados”.

En contestación a ambas Recomendaciones, el Concejal Presidente de la Junta Municipal de Moratalaz informó de la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador contra D. Luis Berlanga Cristóbal por comisión presunta de infracción prevista en el art. 37.1 b) de la Ley de Garantías, como consecuencia de los hechos remitidos a este Ayuntamiento por el Defensor del Menor.

SUGERENCIAS

21. Sugerencia formulada al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre las oportunas acciones para posibilitar la reincorporación familiar de un menor y la adopción de las convenientes medidas de protección.

Por el presente, acuso recibo de su informe de 26 de marzo de 2000, con entrada en el Registro de esta Institución del pasado día 2 de abril, relativo a la investigación iniciada de oficio, en el expediente de referencia, en relación a la situación del menor.

Según se indica en el citado informe, se está a la espera de la recepción de la documentación de los Servicios Sociales de Alcalá de Henares con la valoración de la medida a acordar, de guarda por la Entidad Pública o la dispensación de una terapia familiar para normalizar la convivencia en el núcleo.

No obstante lo anterior, según se indica en su escrito, y de acuerdo con la valoración del remitido el 23 de mayo de 2000 por los citados Servicios Sociales sobre la situación socio-familiar, se expone que “los problemas de afectividad y comportamiento que el menor viene reflejando desde hace unos años, tienen clara relación con el domicilio familiar, sobre la persona del abuelo, ..., pudiendo decir que existe una situación de maltrato psicológico del abuelo hacia el menor, que está repercutiendo de forma muy negativa en la personalidad del mismo, ..., valorándose muy conveniente el internamiento en algún Centro, ya que el menor tiene un cambio conductual positivo a las pautas educativas externas a la familia”.

Asimismo, consta la existencia de una la Sentencia de 28 de febrero de 1994 del Juzgado de 1ª Instancia nº. 6 de Alcalá de Henares, confirmada por otras resoluciones de Órganos judiciales superiores, por las que los padres fueron privados de la patria potestad de su hijo, constituyéndose la tutela ordinaria del menor a favor de los abuelos paternos.

Igualmente se indica, según la comparecencia realizada por los abuelos maternos y tutores del menor en esa Entidad Pública el 7 de marzo de 2001, que el menor continúa manteniendo relación con sus padres, residentes en el municipio de Mejorada del Campo (Madrid). En la información aportada no consta la situación actual de los progenitores y su idoneidad o no para el ejercicio de la patria potestad de su hijo menor de edad, como alternativa a las posibles medidas de protección a adoptar por la Comisión de Tutela del Menor o, en su caso, de otras por parte de los servicios sociales de su actual zona de residencia.

Relacionado con lo anterior, en el día de ayer se recibió una llamada telefónica en la Institución del tutor judicial y abuelo materno del menor, para poner en conocimiento la situación de continuo conflicto en la convivencia familiar con su nieto, “sin que acate ningún tipo de normas”, haciéndose insostenible, indicando que el menor manifestaba la intención de poder de convivir con sus padres; por ello, solicitaba la intervención de este Defensor del Menor para la solución del conflicto.

El artículo 170-2º del Código Civil dispone que, “los Tribunales podrán en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación”, por lo que la medida de privación de patria potestad no es definitiva, sino temporal, mientras duren los motivos que se tuvieron en cuenta para ser acordada, siempre que no perjudiquen a los hijos menores de edad no emancipados.

Asimismo, los artículos 247 a 250 del Código Civil establecen las posibles causas para la remoción de los tutores ordinarios nombrados judicialmente, así como las personas legitimadas para instarlo, por incurrir en causa legal de inhabilidad, por un inadecuado ejercicio, ineptitud o incumplimiento de los deberes propios del cargo, o cuando surgieren problemas de convivencia graves y continuados entre tutor y tutelado.

La diversa normativa existente, establecida tanto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, Código Civil, Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, establece con carácter general, ante las medidas de protección a acordar por la Entidad Pública como principios rectores de la acción administrativa, el de su mínima intervención, así como posibilitar la reintegración del menor a su medio familiar, siempre que no sea contrario a su interés.

Por todo lo anterior y conforme a las competencias establecidas para este Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid en los artículos 28.1 y 29.1 y concordantes de la Ley 5/1996, de 8 de julio, reguladora del Estatuto Jurídico de esta Institución, se ha considerado oportuno formularle la resolución de carácter general que a continuación se expone, en calidad de Presidenta de la Comisión de Tutela del Menor, independientemente de otras que se puedan dirigir a otras Instituciones:

SUGERENCIA:

“Que como alternativa a la adopción de las convenientes medidas para la protección de los menores por las Administraciones Públicas competentes que en su caso corresponda, se insten las oportunas acciones para posibilitar si fuera posible, en su beneficio e interés, su reincorporación familiar con sus progenitores”.

En contestación a la sugerencia formulada, el Instituto Madrileño del Menor y la Familia expone la situación de tensión que padece el menor, que se manifiesta en la actualidad en las conductas y formas de vida que tiene. Por la Comisión de Tutela del Menor, se procedió a una nueva valoración al objeto de encontrar la alternativa más idónea, teniendo en cuenta, además la opinión del propio menor manifestada ante dicha Comisión. Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, se inició una intervención terapéutica desde el Gabinete de Psicología dinámica TH. Reik, al objeto de intentar disminuir los factores de riesgo y ver la evolución experimentada.

22. Sugerencias formuladas a la Consejería de Educación sobre las obras que se vienen realizando en el CEIP San Lucas:

En escrito de fecha 24 de septiembre del presente año, con registro de salida nº 1780-28/09/01, esta Institución solicitaba informe de esa Dirección de Área Territorial, con relación al posible impacto que sobre la actividad docente pudieran estar produciendo las obras que se vienen realizando en el CEIP San Lucas, sito en el municipio de Villanueva del Pardillo, tal y como se manifestaba en la queja del expediente de referencia.

El informe solicitado se recibe en esta Institución el día 5 del presente mes, con registro de entrada nº 3225. En el mismo, sustancialmente se manifiesta que las obras que se realizan en el centro, no interfieren gravemente en el desarrollo de su actividad docente y que se han adoptado además, las medidas pertinentes con relación a la seguridad de los menores.

Conforme a lo previsto en el artículo 20.2 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid y con objeto de verificar la situación en la que se encontraba el mencionado centro educativo, un Asesor del Gabinete Técnico de esta Institución se personó en el mismo el pasado día 8 del mes en curso, adjuntándose al presente escrito una copia del informe de la mencionada visita.

En esa visita se pudieron constatar algunas de las consecuencias indirectas de la realización de las obras, como la suspensión del suministro de calefacción en el conjunto del recinto escolar.

Además, se pudo observar que la proximidad a la obra de las aulas situadas en la primera planta de la fachada Oeste del edificio principal, podía interferir de manera importante la labor docente, tanto por el constante movimiento de obreros y materiales como por los ruidos inherentes a una actuación de esa envergadura y, en particular, el producido de manera constante por una sierra eléctrica.

Se apreció también que la situación de los patios de recreo podría implicar un cierto riesgo para los menores. Singularmente, el que se encuentra situado fuera del recinto escolar, en una parcela cerrada por una valla metálica, rodeada por maquinaria pesada que realiza trabajos de urbanización a escasos metros de la misma y de camiones que circulan constantemente por su perímetro.

Por último, para la realización de las obras se ha tenido que instalar una grúa que sobrevuela los edificios del colegio y no deja de preocupar que la acción de vientos inusualmente fuertes o cualquier otra circunstancia imprevista, pudieran poner en riesgo el equilibrio de la misma y provocar un accidente de muy graves consecuencias.

Hay que señalar que las medidas de seguridad que se han adoptado en la obra, lo han sido en virtud de las previsiones sobre seguridad laboral del R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción. En este sentido, a pesar de las vallas, las señalizaciones y la vigilancia, en la visita realizada se constató cómo un alumno atravesaba la zona de obras, por la que podían circular camiones y maquinaria, en busca de un balón perdido lanzado desde el patio de recreo.

Siendo cierto que la realización de obras en los centros escolares resulta inevitable y necesaria, en ocasiones resulta preciso mejorar los procedimientos de planificación operativa de modo que las mismas se realicen, en la medida de lo posible, en periodos vacacionales en los que la incidencia sobre la actividad lectiva sea nula.

En todo caso, cuando dichas actuaciones se ejecuten en el transcurso del periodo lectivo, habrían de acometerse minimizando las molestias que provocan y adoptándose, además, medidas adicionales que garantizaran de manera exhaustiva la seguridad de un colectivo especialmente vulnerable, como es el de los menores de edad.

Cuestión distinta a considerar en el presente asunto, es que las obras se iniciaran a primeros del pasado mes de septiembre sin que, al parecer, el Consejo Escolar del centro hubiera sido informado con anterioridad y por tanto pudiera pronunciarse al respecto, en el marco de lo previsto en el artículo 11.g) de la L.O. 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

Por todo ello, a la vista del expediente de referencia, en virtud del resultado de las actuaciones efectuadas por esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.1. de la Ley autonómica 5/1995, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Alto Comisionado de la Asamblea de Madrid.

HA RESUELTO:

formular las siguientes SUGERENCIAS, al Director del Área Territorial de Madrid Oeste, de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, con relación a las obras que se vienen realizando en el CEIP San Lucas (anexo), sito en el municipio de Villanueva del Pardillo:

1ª. “Habilitar como patio de recreo los espacios disponibles dentro del recinto escolar, de manera que se suspenda la utilización de la parcela ubicada fuera de dicho recinto, la cual se viene destinando actualmente para ese cometido”.

2ª. “Trasladar a las aulas disponibles en el recinto de la calle Colmenarejo, a los grupos que se ubican en las aulas situadas en la primera planta de la fachada Oeste, que actualmente son los más afectados por la ejecución de las obras”.

3ª. “Coordinar los periodos de descanso de los trabajadores de la obra con los de recreo de los menores, de manera que cuando éstos se encuentren en el patio no se realicen tareas que puedan implicar un riesgo para su seguridad”.

4ª. “Extremar las medidas de seguridad de la instalación y funcionamiento de la grúa, que incluyan la previsión de riesgos extraordinarios”.

El Director del Area Territorial de Madrid-Oeste, remitió copia del acuerdo del Consejo Escolar en los siguientes términos:

Sobre la primera sugerencia se acuerda terminar de habilitar la zona de entrada al centro y mientras tanto, seguir utilizando la zona exterior esmerando su limpieza.

Sobre la segunda sugerencia se acuerda no trasladar las aulas de la fachada del lado oeste al edificio de la calle Colmenarejo, ya que esta opción había sido ofertada por el Consejo y no ha sido solicitada por maestros ni padres, y reubicar los espacios una vez que estén en uso las cuatro aulas de Infantil en construcción, con el fin de evitar las molestias.

Sobre la tercera sugerencia del Defensor del Menor se acuerda instar al Ayuntamiento que extreme las medidas de vigilancia para que las obras no interfieran los recreos de los alumnos y hacer constar que en la zona habilitada de patio no se realizan obras.

Sobre la cuarta sugerencia del Defensor del Menor se hace constar que la grúa ha ya sido retirada del lugar.

RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES

23. Recordatorio dirigido al Instituto Madrileño del Menor y la Familia sobre la obligación de promover las acciones oportunas ante los órganos competentes, a fin de hacer efectivo el régimen de relaciones personales establecidas en las medidas de protección acordadas por la entidad pública o adoptadas judicialmente.

Con fecha del pasado 23 de enero de 2001 tuvo entrada en el Registro de esta Institución escrito de queja, de 22 de enero de 2001, presentado por la abuela paterna de la menor, tutelada por la Comisión de Tutela del Menor, dependiente de ese Instituto, por Acuerdo de su Pleno de 3 de febrero de 2000, que convive en acogimiento familiar permanente con sus abuelos maternos, debiéndose constituir judicialmente, conforme al citado Acuerdo.

La interesada y abuela paterna denuncia, fundamentalmente, en dicho escrito y en información aportada posteriormente, el incumplimiento por parte de los acogedores y abuelos maternos del régimen de comunicación y relaciones personales a favor de los abuelos paternos y del padre, establecidos por el Pleno de la Comisión de Tutela del Menor de 29 de junio de 2000, así como en la Resolución de la Vocal-Comisionado de 2 de agosto de 2000, manifestando que desde el pasado 13 de agosto de 2000 no han vuelto a mantener relación alguna con su nieta.

Igualmente, la promovente informó de la existencia de un procedimiento judicial de impugnación de las medidas de protección acordadas por la citada Entidad Pública, instado por los abuelos maternos ante el Juzgado de 1ª Instancia de Familia nº. 27 de Madrid, al no estar conformes con el régimen de relaciones personales establecido a favor de los abuelos paternos, estando pendiente de resolución.

Como V.I. conoce, por esta Institución se procedió a la apertura del expediente **624/00** por la queja presentada por los acogedores de la menor, respecto a la relación de la menor con su familia paterna.

En la investigación iniciada se solicitó información a ese Instituto, remitida en escrito de 28 de julio de 2000, de la que se acusó recibo por esta Oficina en oficio de 8 de septiembre de 2000, para que en su día se informara sobre el seguimiento de la situación de la menor y de las medidas de protección acordadas.

En la información aportada en la citada fecha por ese Instituto se indicaba las medidas acordadas, así como la intervención iniciada el 24 de julio de 2000 por un gabinete de mediación familiar para orientar la relación familiar entre ambos núcleos (paternos y maternos) para el cumplimiento de los Acuerdos de la Comisión de Tutela del Menor, sin que constara los hechos denunciados por los abuelos paternos, hasta la presentación de su queja, y el procedimiento judicial impugnando las medidas adoptadas.

Al haberse impugnado judicialmente por los abuelos maternos la medida de protección acordada por esa Entidad, estando pendiente de resolución, le comunico que, por este Comisionado Parlamentario de la Asamblea de Madrid, se procede a la suspensión de la investigación iniciada y cierre de los expedientes de queja iniciados a instancia, respectivamente, por parte de los abuelos maternos y paternos (expedientes 624/00 y 54/01, de referencia).

Conforme a los artículos 160 y 161, en relación con el artículo 173, del Código Civil se sigue el principio, recogido asimismo por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, de no impedirse sin justa causa las relaciones entre los menores acogidos y sus padres, derecho mutuo de ambos, y otros familiares o allegados, siendo el juez quien, en todo caso, en el supuesto de discrepancias regulará el régimen de las relaciones personales, atendiendo a las circunstancias y el interés personal del menor.

La Comisión de Tutela del Menor, Entidad Pública con competencia en protección de menores en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, ostenta la representación de la menor al haber declarado su situación de desamparo y asumido su tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 267, en relación con los artículos 172 y 222-4º, del Código Civil y normas concordantes, teniendo la obligación de velar por los derechos del tutelado, en su beneficio e interés.

En la formalización del acogimiento familiar, en cualquiera de sus modalidades, con consentimiento de las distintas partes, conforme al artículo 173.2-2º del Código Civil, así como en el provisional para posterior presentación de propuesta ante el Juzgado competente para su constitución, al faltar el consentimiento de alguno de los

progenitores, conforme al artículo 173.2-3º del Código Civil, debe incluirse, entre otras, la regulación de la periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.

Por todo lo indicado, con independencia de la anterior resolución de suspensión de la investigación, y conforme a las competencias establecidas para este Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid en los artículos 28.1 y 29.1 y concordantes de la Ley 5/1996, de 8 de julio, reguladora del Estatuto Jurídico de esta Institución, se ha considerado oportuno formularle, en calidad de Presidenta de la Comisión de Tutela del Menor, independientemente de otras que se puedan dirigir a otras Instituciones, la siguiente resolución de carácter general de:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES:

“Que en beneficio e interés de los menores tutelados se promuevan las acciones oportunas ante los órganos competentes a fin de hacer efectivo el régimen de relaciones personales establecidas en las medidas de protección acordadas por la Entidad Pública o adoptadas judicialmente”.

Por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia se detallan todas las actuaciones realizadas con la familia extensa de la menor, instando a su madre y abuelos maternos al cumplimiento del acuerdo de visitas, sin que hasta el momento se haya conseguido su reanudación.

Concluye que la Comisión de Tutela ha tenido conocimiento en todo momento de la situación familiar de la menor y ha dado traslado al Juzgado de todas las incidencias. Por todo ello, manifiesta, que no ha lugar al recordatorio de deberes legales formulado por esta Institución, habida cuenta que por parte de este organismo se ha promovido todas las acciones oportunas para hacer efectivo el cumplimiento del acuerdo referido.

24. Recordatorio dirigido al Hospital Universitario de Getafe sobre la obligación de facilitar, en términos comprensibles, información completa y continuada, verbal y escrita, al padre sobre la enfermedad de su hijo, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; así como a extender certificado

acreditativo de su estado de salud, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Ante este Comisionado de la Asamblea de Madrid para la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas menores de edad ha comparecido el padre del menor, mediante escrito de queja de fecha 25 de enero último, que ha dado lugar a la incoación del expediente de la referencia.

Sustancialmente, el promovente de la queja expone los perjuicios que se le vienen originando al no serle facilitado por ese centro hospitalario informe sobre la afección que padece su hijo, diagnosticado en el mes de abril de 2000 de hipoplasia cerebelosa (malformación de Dandy Walker) con un grado de minusvalía del 35%.

El interesado expone asimismo la importancia de disponer urgentemente del informe médico, toda vez que el mismo es necesario a efectos de presentarlo en el centro de rehabilitación al que asiste así como en la Seguridad Social para que le sea subvencionada parte de la silla especial de ortopedia que el menor precisa. El interesado refiere, en este sentido, haber solicitado en reiteradas ocasiones del neurólogo que asiste a su hijo y del Servicio de Atención al Paciente que se extienda el informe sin obtener hasta la fecha resultados satisfactorios.

En virtud de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo prevenido por el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado Parlamentario ha estimado la conveniencia de formularle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

“Que por parte de ese Hospital Universitario de Getafe se proceda a la mayor brevedad posible a extender informe médico signado por el especialista en Neurología sobre la patología que afecta a su hijo menor de edad, dando con ello cumplimiento a lo establecido por los apartados 5º, 8º y 12º del artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en lo que concierne a facilitarle en términos

comprensibles información completa y continuada, verbal y escrita, sobre el proceso de su hijo, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; a que se le extienda certificado acreditativo del estado de salud de su hijo, por venir su exigencia establecida por una disposición legal o reglamentaria y a utilizar las vías de reclamación y de propuesta de sugerencias en los plazos previstos recibiendo respuesta por escrito en los plazos que reglamentariamente se establezcan.”.

La dirección - gerencia del Hospital Universitario de Getafe, en respuesta al Recordatorio de deberes legales formulado, informó que el facultativo correspondiente había extendido el informe médico requerido por el promovente de la queja, haciéndole, finalmente entrega personal del mismo.

25. Recordatorio dirigido al Director del Centro de Servicios Sociales Juan Muñoz del Ayuntamiento de Leganés sobre la obligación de ese centro de verificar los hechos denunciados por esta Institución y en caso de que sea apreciada una situación de riesgo, proceder a la puesta en marcha de las actuaciones pertinentes para reducirla.

Acusamos recibo del escrito de la Trabajadora Social, de fecha 17 de octubre de 2001, que ha tenido entrada en el Registro General de esta Institución el día 18 del citado mes, acerca de la posible situación de riesgo de la menor.

En dicho informe, se expone textualmente “... *que no existe expediente en este Centro de Servicios Sociales y se desconoce la situación de la menor y su familia.*” Del mismo no se deduce que hayan iniciado actuaciones para verificar la situación denunciada y, en su caso, desarrollar el programa de intervención adecuado para paliarla.

Los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, establecen la obligación de las entidades públicas competentes en protección de menores de verificar las situaciones de riesgo denunciadas y en caso de que se determinen factores de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal o social de los menores, los poderes públicos orientarán su actuación a disminuirlos mediante la puesta en marcha de las actuaciones adecuadas en cada caso.

El artículo 50 de la Ley Autonómica, 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, atribuye al Sistema Público de Servicios Sociales, la protección social de los menores que se encuentren en situaciones de riesgo social, encomendando a la Red de Servicios Sociales Generales el desarrollo de actividades de prevención atención y reinserción encuadradas en los programas correspondientes.

Por todo ello, según lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, le ***recuerdo que es competencia de esos Servicios Sociales verificar los hechos denunciados por esta Institución y en caso de que sea apreciada una situación de riesgo, que perjudique el desarrollo personal y social de la menor, se proceda a la puesta en marcha de las actuaciones pertinentes para reducirla.***

Asimismo, manifiestan que desde el Gabinete Técnico de esta Institución se informe a la familia de los Servicios Sociales Generales de zona donde debe acudir. En este sentido hemos de comunicarles que esta Institución, ante cualquier denuncia de los ciudadanos, recibida a través de nuestro servicio de atención telefónica, sobre posibles situaciones de amenaza o vulneración de los derechos de los niños y adolescentes, informa, asesora y orienta, en su caso, a los mismos a que se dirijan a los Organismos competentes.

En el supuesto que nos ocupa, al tratarse de una posible situación de riesgo o desamparo, este Comisionado Parlamentario ha actuado según lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ya citada Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, por lo que se procedió a dar traslado de los hechos que motivaron la apertura del presente expediente a esos Servicios Sociales, con el fin de verificarlos y si fuera preciso, procedieran a llevar a cabo las actuaciones oportunas en interés de la menor.

La Delegación de Servicios Sociales, mujer, mayores e infancia del Ayuntamiento de Leganés remitió el informe social referido a la familia, manifestando que de toda la información recabada, incluido el colegio de la menor, no se ha observado ningún indicador que apunte a una situación de riesgo o abandono.

OTRAS PROPUESTAS Y ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN DIRIGIDAS A ENTIDADES PRIVADAS QUE PRESTAN SERVICIO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dada cuenta de las anteriores Resoluciones dirigidas por la Institución del Defensor del Menor a las Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, se procede seguidamente a informar de otro tipo de propuestas que, sin poder considerarse *stricto sensu* Resoluciones, según lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley del Defensor del Menor, suponen, de modo análogo, la formulación de propuestas de orientación en la labor que realizan las entidades privadas que prestan servicios a la infancia y adolescencia en la Comunidad de Madrid.

Todo ello encuentra engarce legal en dos preceptos de la ley que rige las actuaciones del Defensor del Menor; y que supone diferencias sustanciales con otros Comisionados Parlamentarios; a saber: la supervisión de la acción de cuantas entidades privadas presten servicios a la infancia y adolescencia en nuestra comunidad para verificar el respeto a sus derechos y orientar sus actuaciones en pro de la defensa de los mismos (artículo 3.1.a)) y la difusión y divulgación de los derechos de la infancia, propiciando cuantas actuaciones redunden en un mejor conocimiento por la sociedad de los derechos de las personas menores de edad, contenido en el artículo 33.1, de la ley del Defensor del Menor y, precisamente residenciado en su TÍTULO CUARTO, rubricado “ACCIONES DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN”.

Federación Madrileña de Natación:

1 y 2. Propuestas formuladas a la Federación Madrileña de Natación sobre la obligación de facilitar la tramitación de la baja de los deportistas federados o, en su caso, adoptar las medidas provisionales para impedir los perjuicios que se les puede ocasionar derivados de un retraso innecesario en la tramitación de dicha baja federativa, y para que se inste a los clubes deportivos integrantes de esa

Federación a que aceleren la tramitación de bajas, evitando mantener innecesariamente adscritos a los deportistas menores de edad.

Con fecha 16 de enero de 2001 este Comisionado Parlamentario para la defensa y promoción de los derechos e intereses de las personas menores de edad, recibió escrito de queja, en el que se denuncia la expulsión por parte del Club Natación Aranjuez de la menor Verónica Vaquero.

Desde esta Institución, tras recibir los informes al respecto, enviados por el Club Natación Aranjuez y la Federación Madrileña de Natación, y de conformidad con la normativa de referencia, cabría considerar, en principio, una posible vulneración del derecho de la menor a practicar libremente una actividad deportiva, toda vez que, según se ha constatado, se ha retrasado innecesariamente la baja federativa de la nadadora en el Club Natación Aranjuez.

En el sentido requerido, tras el análisis de la documentación citada, desde una perspectiva jurídica, parecen haberse comprometido al tenor de los artículos 2.1.b de la Ley 15/1994 al no fomentarse, protegerse y regularizarse el asociacionismo deportivo, y el artículo 2.1.f cuando no se protege al deportista frente a la abusiva explotación de la que pueda ser objeto la menor.

Por consiguiente, en el caso de la nadadora Verónica Vaquero se podría estar en presencia de una vulneración del Art.19 de la ley 6/1995 sobre los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, que reconoce que *"Las administraciones públicas de la Comunidad de Madrid favorecerán el deporte y las actividades de tiempo libre"*.

En su virtud, de conformidad con la normativa antes aludida y en consonancia con los supuestos de hecho planteados en queja, cabe considerar que la negativa de un club deportivo a facilitar la baja de la menor y con base en el artículo 29 de la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, este Comisionado Parlamentario ha estimado la conveniencia de formular a esa Federación las siguientes

PROPUESTAS

I

“Que por parte de la Federación Madrileña de Natación se eviten situaciones semejantes actuando de modo diligente en futuros casos, facilitando la tramitación de la baja de sus deportistas o, en su caso, facilitando medidas provisionales para evitar los perjuicios que se les puede ocasionar por un retraso innecesario en la tramitación de dicha baja federativa.”

II

“Que, con carácter específico, se inste a los clubes deportivos integrantes de esa Federación, que aceleren las actuaciones en la tramitación de bajas, evitando mantener innecesariamente adscritos a los clubes deportivos a los deportistas menores de edad”.

En el momento de finalizar el presente Informe, se está a la espera de contestación por la Federación Madrileña de Natación a la solicitud de alegaciones o, en su defecto aceptación plena, de la propuesta formulada al respecto.

3. Propuesta formulada al Club de Natación de Aranjuez sobre las medidas oportunas dirigidas a evitar retrasos innecesarios en la tramitación de la baja federativa de la menor V.V.E., facilitándosele la libre decisión de cambio de club deportivo y por tanto la opción personal de practicar cualquier actividad deportiva con total libertad.

Con parecida argumentación a la anteriormente indicada, este Comisionado se dirigió al Club de Natación de Aranjuez, formulándole la siguiente

PROPUESTA

“Que por parte del C.N.A. se adopten las medidas oportunas a fin de evitar retrasos innecesarios en la tramitación de la baja, federativa de la menor V.V.E.,

facilitándosele la libre decisión de cambio de club deportivo y por tanto la opción personal de practicar cualquier actividad deportiva con total libertad”.

En el momento de finalizar el presente Informe, se está a la espera de contestación por el Club Natación Aranjuez a la solicitud de alegaciones o, en su defecto la aceptación plena, de la propuesta formulada al respecto.